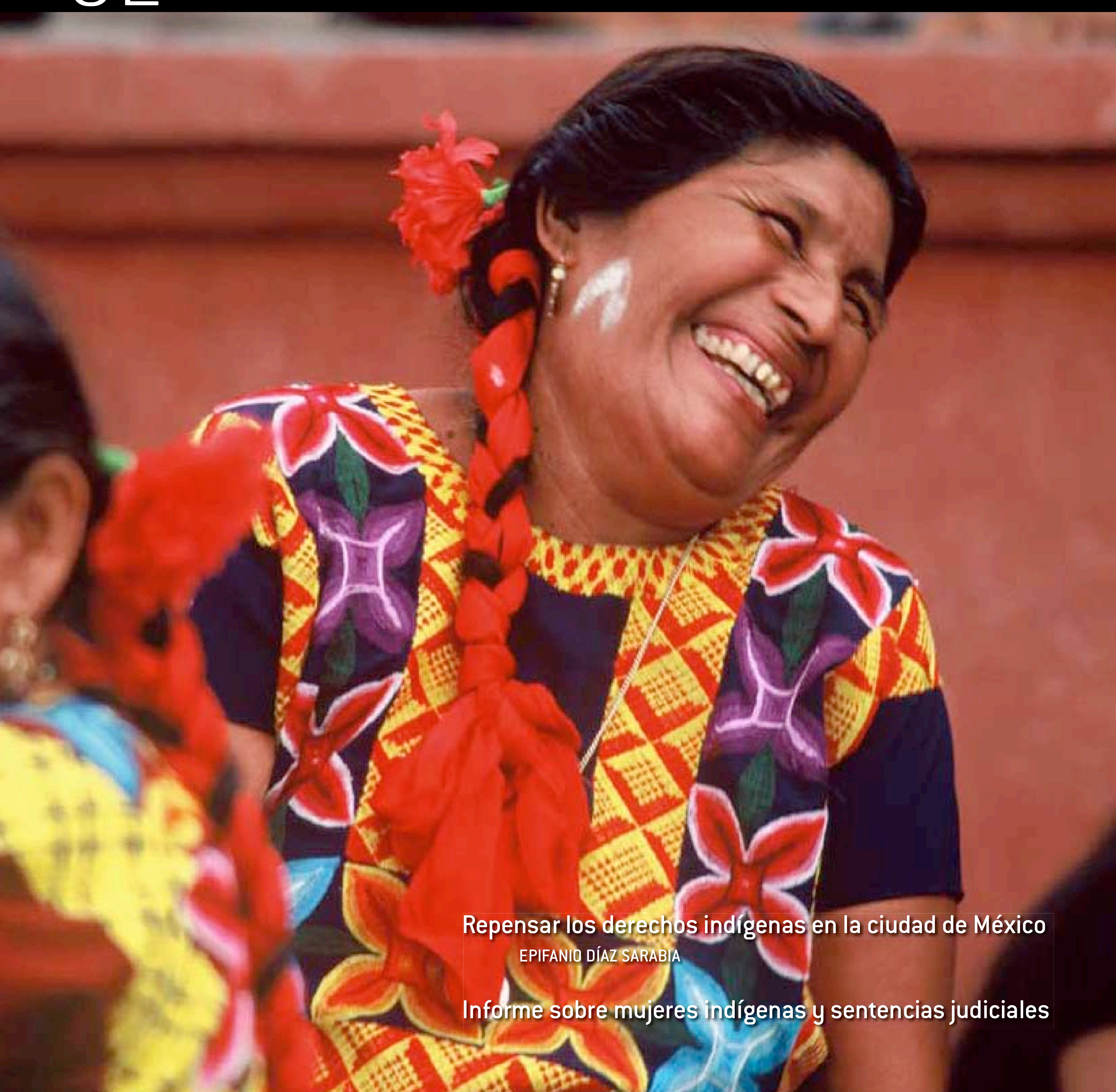
dfensor

REVISTA DE DERECHOS HUMANOS - FEBRERO DE 2013

02 Derechos de los pueblos indígenas y originarios



Repensar los derechos indígenas en la ciudad de México

EPIFANIO DÍAZ SARABIA

Informe sobre mujeres indígenas y sentencias judiciales

Número 02, año XI, febrero de 2013

Órgano oficial de difusión de la Comisión
de Derechos Humanos del Distrito Federal



DIRECTORIO

***Dfensor*, revista de derechos humanos, año XI, número 2, febrero de 2013,** es el órgano oficial de difusión mensual de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, editada por la Dirección General de Comunicación por los Derechos Humanos de la CDHDF. Av. Universidad 1449, col. Florida, pueblo de Axotla, del. Álvaro Obregón, 01030 México, D. F. Tel.: 5229 5600, <www.cdhdf.org.mx>. Editor responsable: Alberto Nava Cortez. Comité editorial: Mario Ernesto Patrón Sánchez, Rosalinda Salinas Durán, José Antonio Guevara Bermúdez, Guadalupe Ángela Cabrera Ramírez, Luis Jiménez Bueno, Rosa María Cruz Lesbros, José Luis Gutiérrez Espíndola, Gabriela Gutiérrez Ruz, Gerardo Sauri Suárez, Alfonso García Castillo, Irma Andrade Herrera, Daniel Robles Vázquez, Montserrat Matilde Rizo Rodríguez, Ricardo A. Ortega Soriano y Mónica Martínez de la Peña.

Cuidado de la edición: Bárbara Lara Ramírez. Diseño y formación: María Eugenia Lucero Saviñon y Analaura Galindo Zárate. Editora: Karen Trejo Flores. Corrección de estilo: Haidé Méndez Barbosa. Apoyo en redacción y captura de textos: Elia Almanza Amaro. Créditos de imágenes: George O. Jackson de Llano, Pablo Almorín, Cristal Mora/INALI, Óscar Vez/CDHDF, Centro Prodh, Idaid Rodríguez y Roberto Galiano. Suscripciones y distribución: Jacqueline Ortega Torres, tel.: 5229 5600, ext. 2027, <jacqueline.ortega@cdhdf.org.mx>.

EDITORIAL

2 Derechos de los pueblos indígenas: postergados en el DF

opinión y **debate**

6 Discriminación y pueblos indígenas en la ciudad de México
Norma Lorena Loeza Cortés, Ana Luisa Nerio Monroy e Iván Ricardo Pérez Vitela

12 Repensar los derechos indígenas en la ciudad de México
Epifanio Díaz Sarabia

17 El caso de Hugo Sánchez y los pueblos indígenas frente al derecho penal diferenciado
Leopoldo Maldonado y Simón Hernández León

23 Los retos en la defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas
Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan



Fotografía: cortesía George O. Jackson de Llano/México-North Research Network/INALI.

acciones CDHDF

30 Recomendación 11/2012
Caso de incumplimiento de laudos, sentencias y resoluciones laborales y administrativas

33 Recomendación 13/2012
Caso de tortura por parte de la PGJDF

35 Recomendación 15/2012
Caso de violaciones al derecho a la salud materna e infantil

39 Caso anda: exhorta CDHDF a erradicar discriminación

Referencias

42 Informe sobre mujeres indígenas y sentencias judiciales

49 Diez años de la publicación de la LGDLPI
Fabricio Gaxiola Moraila

52 ACLF: trabajo por los derechos culturales en el barrio originario La Fama
Elia Almanza Amaro

58 El derecho al desarrollo y la pobreza de los pueblos indígenas en Perú
Roberto Galiano Honores y Karen Oba Segama



Fotografía: cortesía George O. Jackson de Llano/México-North Research Network/INALI.



Ilustración: Óscar Vez/CDHDF.

Derechos de los pueblos indígenas: postergados en el DF

La inclusión de los pueblos indígenas y originarios es un elemento fundamental para consolidar el proceso democrático en México, sin embargo ¿cómo podemos pensar que esto vaya por buen camino cuando esta población sigue siendo víctima de condiciones de vida desfavorables, de discriminación y de limitadas oportunidades de progreso? Hablamos de poco más de 15 millones de personas que se consideran indígenas en el país, quienes dignas y firmes siguen exigiendo el reconocimiento y el respeto de sus derechos humanos que por siglos han sido invisibilizados.

Este panorama complejo evidencia que los medios recurrentes para dar solución a estas demandas son insuficientes, a pesar de que el Estado y el movimiento social organizado han logrado que varios de sus derechos fundamentales estén ya consagrados en la Constitución mexicana. Sin embargo, en casos como el de la ciudad de México está pendiente por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) la emisión de una ley de derechos y cultura de los pueblos indígenas y originarios, a pesar de su amplia y diversa presencia aquí. Y no es extraño que esto suceda cuando se pretende emitir una ley de este tipo sin contar con la debida consulta a los principales beneficiarios.

Empero, avizorando que la adecuada aplicación de esta ley lograra dar un paso importante para hacer valer los derechos de este grupo vulnerable, en un ejercicio de reflexión estamos obligados a reconocer, además, las necesidades específicas de cada comunidad con estricto respeto a su pluralidad cultural. Gobierno y sociedad debemos comprometernos en el fortalecimiento de mecanismos eficaces de inclusión y participación de quienes integran estas comunidades, anteponiendo siempre el principio de igualdad.

Los textos que conforman esta edición de *dfensor* contemplan apenas algunos de los temas que deberían tomarse en cuenta para la legislación de los derechos de los pueblos indígenas y originarios en esta ciudad, pero principalmente hablan de los pendientes a resolver por parte del gobiernos y sociedad para que cualquier ley que promulgue sus derechos no se sume a la lista de otras leyes similares que se han quedado en papel, ajenas a la cruda e impostergable realidad que deben enfrentar ya.



Fotografía: cortesía Pablo Almorín/INALI.

opinión


y debate

Discriminación y pueblos indígenas en la ciudad de México

NORMA LORENA LOEZA CORTÉS, ANA LUISA NERIO MONROY E IVÁN RICARDO PÉREZ VITELA*

Introducción

La ciudad de México ha tenido importantes avances en materia de derechos humanos, y su implementación e integración al marco jurídico local es hoy en día una realidad. Las reformas constitucionales en la materia, la aplicación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal (PDHDF) y la creación de instancias públicas como el Mecanismo de Seguimiento y el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (Copred) hablan de una visión pública y social interesada en atender las graves diferencias existentes entre la comunidad que vive, convive y transita en la capital del país.

No obstante lo anterior, la discriminación es un fenómeno cultural profundamente enraizado en la mentalidad de hombres y mujeres de todas las edades que provoca que estos derechos ganados en las leyes se encuentren aún lejos de ser garantizados y gozados por amplios sectores de la población.

En agosto de 2008 la revista *dfensor* dedicó su edición número ocho a los derechos humanos de los pueblos indígenas, y con preocupación se puede observar que las demandas históricas que este sector de la sociedad ha colocado en diversidad de agendas subsisten hasta la fecha:

> la necesidad de que se respeten y reconozcan sus derechos fundamentales, la conformación pluricultural de la nación, la posibilidad de un desarrollo económico propio y autónomo, la representatividad indígena en los ámbitos políticos y social, el derecho a mantener y desarrollar sus lenguas y prácticas culturales, así como el derecho a la autodeterminación.[1]

Sin duda alguna, la discriminación sigue siendo uno de los principales factores por los cuales las diversas poblaciones indígenas continúan relegadas y poco consideradas en la actividad de la sociedad en su conjunto.

* Norma Lorena Loeza Cortés es subdirectora de Análisis, Ana Luisa Nerio Monroy es subdirectora de Vinculación, e Iván Ricardo Pérez Vitela es director de Cultura por la No Discriminación, todos del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (Copred). Sitio de internet: <http://www.copred.df.gob.mx/index.jsp>, página consultada el 26 de diciembre de 2012.

1 "Derechos humanos de los pueblos indígenas: indispensables para la democracia", en *Dfensor*, año VI, núm. 8, agosto de 2008, p. 3.



Fotografía: cortesía Pablo Almorín/INALI.

La segunda mitad del siglo XX y los inicios de este siglo XXI han permitido a la humanidad construir y diseñar un amplio marco normativo y de reconocimiento de los derechos humanos; sin embargo, el reto para las generaciones actuales y venideras será el tema de la igualdad desde la diversidad y la no discriminación en el goce y disfrute de los derechos reconocidos universalmente, como lo demandan las poblaciones indígenas de nuestra nación.

La población indígena en la ciudad de México

Se define a los pueblos indígenas como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país desde antes de la colonización española y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, siendo la conciencia de la identidad indígena el criterio fundamental para determinarlos como tales; es decir, a partir de la autoadscripción.

Sin embargo, ha sido el criterio lingüístico utilizado en el Censo de Población y Vivienda el medio para dimensionar el tamaño de la población indígena y caracterizarla a partir de sus condiciones socioeconómicas. Lo anterior tiene la desventaja de la imprecisión, porque no todo aquel que sabe hablar una lengua indígena se autoadscribe como tal y, a la inversa, hay población que reconociéndose como tal ya no habla ninguna lengua indígena.

De acuerdo con el reciente Censo de Población y Vivienda,[2] en 2010 habitaban en el Distrito Federal 123 224 personas de tres años de edad y más que hablaban alguna lengua indígena, cifra que representa 1.5% del total de la población en ese rango

2 INEGI, *Censo de Población y Vivienda 2010. Resultados definitivos, tabulados básicos*.

de edad. En esta entidad las lenguas indígenas que contaban con mayor número de hablantes en 2010 fueron: náhuatl (27.4%), mixteco (10.8%), otomí (10.2%), mazateco (9.6%), zapoteco (7.9%), mazahua (6.3%) y totonaca (4.1%). En la delegación Iztapalapa residía casi una cuarta parte de la población hablante de lengua indígena (24.5%), seguida por Gustavo A. Madero (12.2%), Tlalpan (8.4%) y Xochimilco (7.6 por ciento).

La enorme mayoría de la población indígena que reside en la ciudad de México nació en otra localidad. En 2010, de las personas hablantes de lengua indígena de tres años de edad y más residentes en esta ciudad 82% era nativa de otra entidad. La mayoría nació en Oaxaca (39.3%), Puebla (16.7%) y Estado de México (10.8 por ciento).

En lo referente a la educación, en el Distrito Federal el promedio de escolaridad de la población hablante de lengua indígena de 15 años de edad y más es de 6.9 años, casi cuatro años menos con respecto a la población no hablante de lengua indígena y siendo más desigual en el caso de las mujeres. Asimismo, en materia de ocupación de la población indígena es común que comience a trabajar a muy temprana edad, porque existe la necesidad de que niños y adolescentes apoyen en el sustento familiar, con lo que se perpetúa su desventaja en el mercado laboral. De esta forma, la tasa de participación económica de las y los hablantes de lengua indígena no sólo es mayor a la de quienes no hablan lengua indígena en edades tempranas sino también entre las personas adultas mayores de 60 años de edad, debido a que una gran parte de éstas no tienen seguro de desempleo o jubilación, lo que las obliga a seguir laborando.

En 2010, casi dos terceras partes de la población no hablante de lengua indígena se encontraban afiliadas a una institución de salud (65.5%). En contraste, en la población hablante de lengua indígena dicha proporción se redujo a 49.3%; y de ésta, poco menos de una tercera parte cuenta con el Seguro Popular o el Seguro para una Nueva Generación (30.4 por ciento).

Discriminación

De acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (Enadis) 2010, elaborada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) para la zona metropolitana de la ciudad de México (ZMCM), el principal problema que perciben las minorías étnicas es la discriminación racial. En contraste, 31.7% de la población de la ZMCM (29.4% a nivel nacional) considera que las etnias provocan divisiones entre la gente.[3]

Aunque se entiende que es incorrecto discriminar, lo cual se refleja en que sólo 9.7% justifica que se insulte a alguien en la calle por su color de piel (10.9% a nivel nacional), su práctica cotidiana es más elevada si se consideran los siguientes hallazgos de la Enadis 2010:

- 33.6% (29.9% a nivel nacional) cree que se insulta mucho a las personas en la calle por su color de piel.
- 39.7% (30.4% a nivel nacional) opina que no se respetan los derechos de personas de otras razas.
- 47.3% (40% a nivel nacional) cree que se trata a las personas de forma distinta según su tono de piel.

3 Conapred, *Encuesta Nacional sobre la Discriminación en México 2010. Resultados sobre zonas metropolitanas: ciudad de México, Guadalajara y Monterrey*, México, Conapred, 2011.

La discriminación es un fenómeno cultural profundamente enraizado en la mentalidad de hombres y mujeres de todas las edades que provoca que los derechos ganados en las leyes se encuentren aún lejos de ser garantizados y gozados por amplios sectores de la población.

Sin embargo, las actitudes discriminatorias sólo se reconocen abiertamente cuando tocan de manera directa situaciones personales. Por ejemplo, en la ZMCM 19.7% no estaría dispuesto a permitir que en su casa vivieran personas de otra raza.

En la ciudad de México las personas y pueblos indígenas se enfrentan a actos discriminatorios basados en su color de piel, su apariencia física (rasgos faciales), su forma de vestir, lengua y manera de hablar. Asimismo, sufren de una constante discriminación por condición social y económica, debido a que suelen estar entre los estratos económicos más excluidos; además de que viven en situaciones de discriminación agravadas por la suma de otras características como ser mujer, trabajadora del hogar, migrante, comerciante en la vía pública, persona con discapacidad o persona adulta mayor.

Muy vinculado a esto, la Enadis 2010 indica que ocho de cada 10 personas manifestaron que no han sido respetados sus derechos motivo de sus costumbres o su cultura, por su acento al hablar, su color de piel, por provenir de otro lugar, por su educación, por su religión o por su forma de vestir; y siete de cada 10 indicaron que fue por su apariencia física o por no tener dinero.

La discriminación es un problema social y cultural. Las personas y pueblos indígenas son mirados todavía desde una óptica occidental y asistencialista en la que persisten prejuicios y estigmas acerca de lo que es *ser o parecer* indígena. Además, existe un tipo de esquizofrenia social que, por una parte, defiende, reivindica y se dice orgullosa de los aportes culturales de las personas y pueblos indígenas mientras que, por la otra, rechaza, se burla o mofa, y discrimina a quienes pertenecen a este grupo de la población.

Marco normativo

Es importante destacar que el marco legal de la ciudad se ha visto fortalecido en los últimos años. Ejemplo de ello es la publicación la Ley del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, que protegen y refuerzan los derechos de las poblaciones indígenas.

Asimismo, en 2009 se estableció el PDHDF como resultado de un diagnóstico elaborado por la academia, organizaciones de la sociedad civil, instancias de gobierno y organismos autónomos. El resultado fue una herramienta de política pública para diseñar, instrumentar, implementar y evaluar acciones transversales orientadas a garantizar los derechos plenos de todas las personas que viven y transitan en la ciudad de México.

El PDHDF dedica su capítulo 24 a las poblaciones indígenas en la ciudad de México y tiene como objetivo "respetar, proteger, promover y garantizar, bajo el principio de igualdad y no discriminación, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales de los pueblos y co-

munidades indígenas y sus integrantes que habitan y transitan en el Distrito Federal”.[4] En total, dicho capítulo contiene 11 temas o derechos relacionados e igual número de objetivos específicos, 26 estrategias, 94 líneas de acción (de la 1822 a la 1915) y 27 entes públicos responsables y corresponsables de su ejecución.

La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal define en su artículo 5º el fenómeno de la discriminación como:

> la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas.[5]

No obstante lo anterior, la realidad –como ya se ha analizado en párrafos anteriores– revela que en pleno siglo XXI la discriminación afecta de manera importante el acceso a los derechos de este grupo de la población, como lo evidencia 44% de las mujeres y hombres encuestados en la Enadis 2010, quienes consideran que no se respetan los derechos de las personas indígenas.

Retos y propuestas

Si bien existen muchos retos que afrontar para lograr que las personas y pueblos indígenas gocen de manera plena de todos sus derechos humanos, se cuenta con importantes avances en el marco legal nacional y local. El artículo 1º constitucional señala que todas las personas gozarán de los derechos reconocidos es la Carta Marga y en los tratados internacionales de los que México forma parte. Esto amplía de manera considerable el abanico de derechos y de mecanismos internacionales a los que se puede acceder para hacer exigibles y justiciables los derechos de este grupo de la población.

En el ámbito local, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, si bien es perfectible, define de una manera amplia el concepto de discriminación e incluye en su artículo 28 las siguientes medidas positivas en favor de los pueblos indígenas y originarios y de sus integrantes:

1. Diseñar e implementar programas interculturales de capacitación y sensibilización sobre los derechos de los pueblos indígenas y originarios y su presencia en el Distrito Federal, dirigidos a los entes públicos.
2. Garantizar y proteger el derecho de los pueblos indígenas y originarios a promover, desarrollar y mantener sus es-

4 Zósimo Hernández y Olga Guzmán Vergara, *Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Folletos para la vigilancia social*, México, PDHDF/Mecanismo de Seguimiento y Evaluación, 2010.

5 Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 24 de febrero de 2011, disponible en <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/380/>, página consultada el 11 de enero de 2013.

En la ciudad de México las personas y pueblos indígenas se enfrentan a actos discriminatorios basados en su color de piel, su apariencia física, su forma de vestir y manera de hablar. Esta situación se agrava debido a que su condición social y económica los sitúa en los estratos más excluidos.

tructuras institucionales y sus culturas, espiritualidad y demás elementos que constituyen su identidad comunitaria.
3. Garantizar acciones para acceder a todos los servicios sociales y de salud, asegurando la atención integral de la salud.
4. Establecer programas educativos para los pueblos indígenas y originarios en el Distrito Federal, con la aplicación de métodos de enseñanza y aprendizaje acordes a su cultura, en lengua indígena, e impartidos preferentemente por maestras y maestros de su propia comunidad.
5. Implementar programas de creación de empleos formales y de acceso a los mismos mediante el crecimiento y desarrollo económico de sus comunidades.
6. Favorecer la participación de las mujeres, familias y comunidades en las decisiones relacionadas con la responsabilidad de la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijas e hijos; así como en los asuntos públicos que atañen al pueblo o comunidad.
7. Llevar a cabo acciones que permitan la creación y el fomento de medios de comunicación alternativos en lenguas indígenas.
8. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución y los aspectos emanados de los usos y costumbres; así como hacer efectivo en todo proceso legal su derecho a recibir asistencia por parte de intérpretes y defensoras y defensores.

Conclusión

En el siglo XXI las personas y pueblos indígenas se siguen enfrentando a un contexto de discriminación y exclusión que limita su acceso al ejercicio de sus derechos. Sin embargo, también hay voluntad política e interés por parte de amplios sectores de la sociedad para lograr cambios sustantivos en favor de este grupo de la población. Los prejuicios y estigmas hacia la población indígena siguen presentes entre la sociedad, al tiempo que no se ha logrado superar de manera suficiente la visión asistencialista de algunos sectores de la sociedad y del gobierno.

Existen esfuerzos realizados por instituciones como la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) y el Copred, que parten de que las personas y pueblos indígenas son sujetos de derechos, y que éstos deben ser promovidos, protegidos y garantizados. Además, se cuenta con importantes acciones como el PDHDF, que proporcionará la pauta para implementar políticas públicas con perspectiva de derechos humanos en favor de los grupos en situación de discriminación y vulnerabilidad como las personas y los pueblos indígenas.

Repensar los derechos indígenas en la ciudad de México**

EPIFANIO DÍAZ SARABIA*

Presentación

De 2007 a la fecha distintos actores, instituciones académicas, dependencias gubernamentales, organismos de derechos humanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal [ALDF], así como pueblos, comunidades y organizaciones indígenas comenzaron a retomar el tema del reconocimiento de los derechos indígenas en el Distrito Federal.

Con la elaboración del Diagnóstico y posterior Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal de agosto de 2009, auspiciado por el Gobierno del Distrito Federal, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México y organizaciones de la sociedad civil, y con fundamento en el Convenio [núm.] 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se integró un grupo de trabajo interinstitucional encargado de consultar a los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas del Distrito Federal, con el fin de integrar una propuesta de ley basada en las aspiraciones de los pueblos y comunidades indígenas de esta entidad.[1]

[…]

La integración de la "metodología" de la consulta, concretamente en la elaboración de los ejes temáticos a partir de los cuales se pretende generar conceptos sustanciales en ma-

* Abogado triqui, egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); y maestro en defensa y promoción de derechos humanos por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM).

** Extracto del texto publicado en <http://www.nacionmulticultural.unam.mx/Portal/Central/EDITORIAL/pdfs/100608_REPENSAR.pdf>, página consultada el 10 de enero de 2013. Este trabajo se presentó con el propósito de "dilucidar algunas cuestiones conceptuales relacionadas con los derechos de los pueblos indígenas en el Distrito Federal; así como servir de bosquejo para introducirse en el tema, sobre todo desde el ámbito legislativo, y por extensión delinear algunos conceptos mínimos en materia de derechos y cultura indígenas para el grupo de trabajo encargadó de procesar los resultados de la consulta" para redactar una propuesta de ley indígena para el Distrito Federal.

1 N. del E.: El pasado 12 de octubre de 2012 un grupo de legisladores de la ALDF se reunió con representantes de diversos pueblos indígenas y originarios del Distrito Federal para comprometerse a emitir en aquel periodo legislativo una ley indígena para la ciudad de México. Hasta el cierre de la edición la emisión de dicha ley seguía pendiente. *Véase* ALDF, Boletín núm. 052, Plantea ALDF, concretar la ley indígena del Distrito Federal, 12 de octubre de 2012, disponible en <http://www.aldf.gob.mx/comsoc-plantea-aldf-concretar-ley-indigena-distrito-federal--11228.html>, página consultada el 10 de enero de 2013.

teria de derechos indígenas que tendrán que tomarse en cuenta para legislar en el Distrito Federal, se torna compleja tanto para el grupo de trabajo como para los propios pueblos ante la composición heterogénea y la inexistencia de trabajos dedicados al tema.

Como en el debate nacional, existe reticencia política de la propia ALDF y el gobierno frente a los derechos que demandan los pueblos indígenas del Distrito Federal, sobre todo en lo que hace a la autonomía.

[…]

4. Autonomía

El debate suscitado en torno a la autonomía de los pueblos indígenas consiste en determinar en qué proporción territorial debe recaer la figura de la autonomía. De hecho, la sola acepción es un concepto abstracto que implica una condición de libertad o derecho para hacer algo hasta que no se determine cuál es la entidad que debe gozar de la autonomía. En los planteamientos actuales, la autonomía se plantea desde tres posiciones, finalmente complementarias: la autonomía a partir de las comunidades, la autonomía municipal y la autonomía regional. La diferencia entre una y otras se basa solamente en la extensión territorial que una y otras puedan tener; pues mientras que la última puede llegar a adquirir una gran extensión territorial, incluso abarcar más de un estado, la primera tiene como unidad mínima de organización política a la comunidad.

En común estas tres formas de autonomía requieren de un territorio y las atribuciones […] [de] un patrimonio, un régimen jurídico, etc. En este sentido, una vez determinados los derechos, las obligaciones, las atribuciones y los sujetos [de derechos], el conjunto de estos elementos son los que dan vida a la entidad autónoma.

Ahora bien, la práctica de asociar el concepto general de *pueblos indígenas* como la entidad autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, ha creado confusión entre los propios *pueblos* y a la academia a la hora de aterrizar el derecho de los pueblos indígenas, pues no todos los pueblos coinciden en una unidad territorial específica ni todos reclaman una de las tres formas de autonomía que hemos señalado. Por ejemplo, el pueblo mixteco abarca a más de dos entidades federativas, así como el pueblo náhuatl tienen presencia tanto en Veracruz [como] en Puebla, Guerrero y el Distrito Federal. Por ello, pretender que uno de estos pueblos se pueda constituir [en] una sola entidad de derecho público acarrea serios problemas de carácter jurídico y político a la hora de legislar.

Por lo anterior, es sumamente aconsejable no sólo en el Distrito Federal sino en cualquier entidad en la que exista más de un pueblo indígena, con particularidades culturales y políticas, legislar sobre el tema dotando a las *comunidades* de autonomía, es decir, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, competencia y jurisdicción, una legislación, etc. No obstante, bajo los principios de la *simultaneidad autonómica* y la distribución de los asentamientos indígenas en el Distrito Federal, el pueblo náhuatl del sur puede también reivindicar la *autonomía regional*, buscando que haya correspondencia entre esta figura y la entidad dotada con personalidad jurídica.

Por otra parte, es importante recalcar que con nuestro planteamiento estamos aprobando que a todos los pueblos con presencia en el Distrito Federal, disgregados en comunidades (unidades mínimas de organización política), tendrán que reconocérseles cierto grado de derechos autonómicos, cuando no diferenciados, cuidando, igual-

mente, que no haya más de una entidad de derecho público, con personalidad jurídica [y] patrimonio propios y demás atribuciones a que hemos hecho referencia por cada pueblo indígena. Es importante subrayar que con distintas acotaciones, académicos y pueblos indígenas han estado previendo esta posibilidad. Así hay quienes hablan de una *autonomía sociocultural* (Consuelo Sánchez); *autonomía organizacional* (Larisa Ortiz, directora de área de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal); autonomía a partir del reconocimientos de derechos *personal-cultural* (Gilberto López y Rivas).

Por nuestra parte, bajo los principios de la *simultaneidad autonómica*, definimos la autonomía como una expresión del derecho a la autodeterminación que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus unidades territoriales, culturales o de asociación, para decidir libremente sobre sus prioridades sociopolíticas, económicas y culturales. En este sentido, serán consideradas como entidades autónomas tanto aquellas que cuenten con un territorio (como es el caso de los pueblos del sur de la ciudad) como […] aquellas que estando constituidas en comunidades o en una asociación de éstas, se encuentran dotadas de atribuciones y competencias de carácter político, jurídico y cultural.

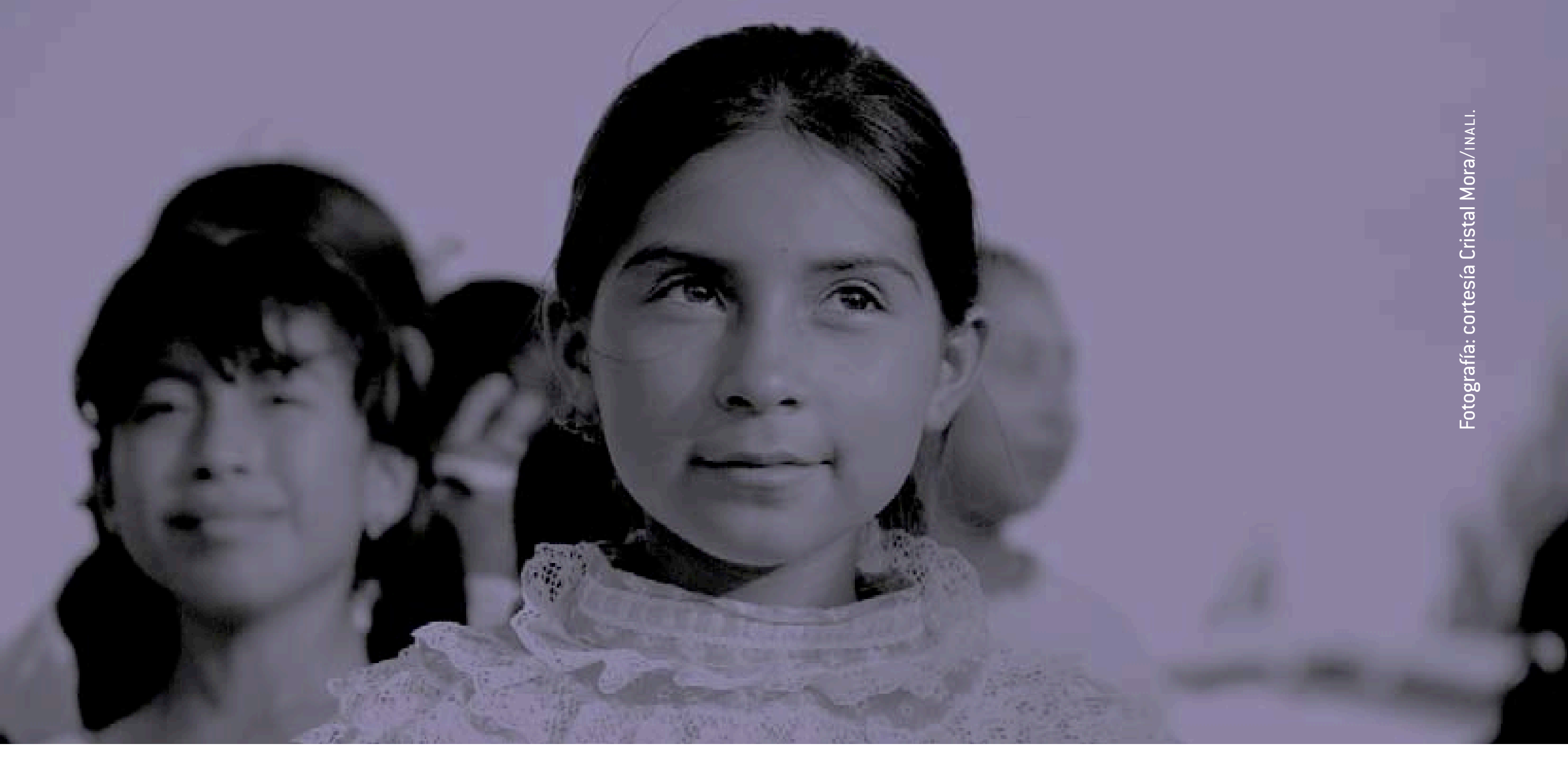
Derivado de las propias dudas surgidas en el proceso de consulta, y buscando dilucidar las más mínimas objeciones para legislar en el Distrito Federal, no obstante que la ley reglamentaria de la eventual ley en la materia es la que debe establecer los mecanismos para la concreción de la autonomía, las comunidades indígenas bajo los principios [y] sistemas de usos y costumbres, que señalan tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como el Convenio [núm.] 169 de la Organización Internacional del Trabajo, se deberá […] establecer un umbral mínimo de votos para la elección de las autoridades indígenas,[2] cuyas funciones o *sistemas de cargos* son anuales.

Es sumamente aconsejable no sólo en el Distrito Federal sino en cualquier entidad en la que exista más de un pueblo indígena, con particularidades culturales y políticas, legislar sobre el tema dotando a las comunidades de autonomía.

5. Derechos colectivos

Los derechos colectivos de los pueblos indígenas en el Distrito Federal se reconocerán en un proceso que vaya de más a menos, según los elementos constitutivos de la autonomía que se pretende reconocer, los cuales se basarán en el territorio, la elección de autoridades indígenas, [la] aplicación de los sistemas normativos, instituciones colectivas como la mayordomía, el tequio, los derechos sociales, económicos, laborales y [las] garantías individuales como la del debido proceso (contar con traductores e intérpretes en lenguas indígenas). Incluso, teniendo en cuenta la situación de marginación en que viven los miembros de los pueblos indígenas en el Distrito Federal, se pueden plantear algunos derechos y políticas públicas diferenciadas.[3]

2 Este umbral mínimo no podría ser más de los votos que se obtienen en las elecciones federales, es decir, no más de 40% de la votación total.
3 Para mayor detalle *véase* la Tabla 1 contenida en el documento original.



Conclusiones

No cabe duda que el tema de reconocimiento de los derechos indígenas en la ciudad de México es complejo y difícil de tratar. Esto se debe, principalmente, a la presencia [en el Distrito Federal] de por lo menos 52 comunidades hablantes de una lengua indígena (sin contar las variantes dialectales) [...] de las 68 que se reconocen como lengua nacional,[4] pero también a la ausencia de elaboraciones conceptuales y legislativas sobre los derechos de los pueblos indígenas en entidades multiculturales como el Distrito Federal; pues, contrario al desarrollo que han tenido los derechos indígenas en las constituciones locales o como normas de carácter general, son pocos los trabajos avocados a la situación de las comunidades indígenas con asentamiento en entidades federativas distintas a la propia. Casi en todas las legislaciones estatales se puede apreciar que en la regulación de los derechos indígenas se ha dado prioridada los derechos de los pueblos con adscripción al estado *legislante*, excluyendo a aquellas comunidades que por su condición de "migrantes" consideran que no pueden gozar de los mismos derechos.[5]

Por otra parte, y [...] aun cuando se define la autonomía como un proceso de descentralización política, administrativa y judicial, ésta no llega a afectar los recursos financieros destinados a las acciones y programas sociales de interés general (como los denominados programas universales) para el resto de los habitantes de la ciudad de México. Antes bien, la figura de la autonomía conlleva una mejor distribución de éstos, logrando con ello eliminar efectivamente las brechas de desigualdad entre la población del Distrito Federal según el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2007-2012 del Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, vigente desde agosto de 2009 (además de los ya clásicos

4 *Véase* información actualizada en <http://www.inali.gob.mx/clin-inali/>.

5 Por ejemplo, la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México sólo reconoce a los pueblos mazahua, otomí, náhuatl, tlahuica y matlazinca, a pesar de que en varios de los municipios mexiquenses, sobre todo en Nezahualcóyotl, tienen presencia personas indígenas con otras adscripciones étnicas y estatales. De la misma manera, la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California reconoce los derechos colectivos de los siguientes pueblos: kiliwas, kumiai, pai pai, cucapá y cochimí, así como a las comunidades indígenas que conforman aquellos, con exclusión de otras comunidades que se han asentado definitivamente en esa entidad y que incluso cuentan con un territorio, como es el caso de la colonia Nuevo San Juan Copala, ubicada en San Quintín, Baja California.

Casi en todas las legislaciones estatales se puede apreciar que en la regulación de los derechos indígenas se ha dado prioridad a los derechos de los pueblos con adscripción al estado legislante, excluyendo a aquellas comunidades que por su condición de "migrantes" consideran que no pueden gozar de los mismos derechos.

instrumentos jurídicos, como el Convenio [núm.] 169 de la OIT y los Acuerdos de San Andrés Larráinzar), fundamenta y genera efectos vinculatorios tanto para la ALDF como para el Gobierno del Distrito Federal en el proceso de la promulgación de una ley de derechos y cultura indígena para la ciudad de México. Una omisión al respecto no sólo violaría tratados internacionales y faltaría al propio Programa, sino [que] además se corre el riesgo de dotar con careta de derechos humanos a las acciones y programas institucionales ya establecidos y una demagogia institucional de un gobierno que cada vez [se] aleja más de los principios que deben caracterizar a los gobiernos de izquierda.

En la esfera administrativa, el propósito de una ley que reconozca distintos grados de autonomía a los pueblos y comunidades indígenas del Distrito Federal no implica más allá de una redistribución de funciones y competencias, por ejemplo, un sistema de justicia que reconozca las autoridades y los sistemas jurídicos indígenas. De hecho, el tema de la autonomía en el Distrito Federal tiene cierta analogía funcional con las entidades autónomas actuales como organismos descentralizados de derechos humanos, universidades públicas, etc., que ejercen ciertas funciones autonómicas y cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Un tema poco tratado por distintas expresiones partidistas involucradas es el de la representación política, porque existe la opinión prejuiciosa de que reconocer las autonomías restaría votos a los partidos políticos en las unidades o secciones territoriales dotadas de autonomías. Argumento más falso en tanto que los partidos políticos tengan la hegemonía sobre los procesos electorales según lo dispone el artículo 41 de la Constitución federal. Lo anterior, sin embargo, no implica negar el derecho de los pueblos indígenas a estar representados en la ALDF o en los congresos locales, el cual encuentra dos posibles salidas: *a*) la conformación de partidos políticos indígenas de carácter local, o *b*) la inclusión de representantes indígenas en las listas plurinominales de los partidos nacionales. Ambas propuestas pasan necesariamente por reformas a los códigos electorales de las entidades federativas y al federal.

Por lo anterior […] en el proceso de integración de una ley de derechos y cultura indígena para el Distrito Federal no sólo se requiere la elaboración de conceptos fundamentales de derechos indígenas (sujetos de derechos, la autonomía, jurisdicción etc.), sino también […] una voluntad política y acciones institucionales comprometidas con la multiculturalidad donde se garanticen eficazmente los derechos de todos los pueblos y comunidades indígenas de la ciudad de México [ya] que, como dice Rodolfo Stavenhagen, dicha voluntad no podrá manifestarse sin la organización y exigencia de los propios pueblos y comunidades.

El caso de Hugo Sánchez y los pueblos indígenas frente al derecho penal diferenciado

LEOPOLDO MALDONADO Y SIMÓN HERNÁNDEZ LEÓN*

No sé si debido a que somos gentes humildes,
de bajos recursos, de una etnia mazahua;
no sé si ser un mazahua es un problema,
porque supuestamente a él lo detienen
por ser sospechoso.
¿El ser mazahua o humilde es ser persona
sospechosa?[1]

La interrogante de la madre de Hugo Sánchez evidencia la continuidad histórica, en un proceso de larga duración, de una tendencia en instituciones del Estado –como las penales– que reproducen una ideología excluyente. Prácticas sociales y políticas criminológicas en las cuales la posición en la formación social o el origen étnico son factores subjetivos e internalizados en las acciones del Estado que favorecen la reproducción de estigmas delincuenciales sobre determinados grupos sociales.

El presente artículo tiene por objeto mostrar el caso de Hugo Sánchez Ramírez, joven indígena mazahua encarcelado arbitrariamente y restituido en su libertad por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2012, después de cinco años de injusto encarcelamiento por un delito que no cometió. Con un somero análisis de los cambios en el modelo de seguridad dentro de la modernidad, trataremos de exponer anquilosadas prácticas estructurales que existen en el sistema de justicia penal como consecuencia de una organización social caracterizada por la discriminación y exclusión de los pueblos indígenas, la criminalización recurrente y el funcionamiento institucional que permite, des-

* Colaboradores del Área de Defensa Integral del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh).

1 Palabras pronunciadas por Rosalba Ramírez, madre de Hugo Sánchez, durante la conferencia de prensa de presentación del caso en el Centro Prodh, realizada el 21 de octubre de 2011.

de el aparato de Estado, la reproducción de patrones de marginación y estereotipos que redundan en la utilización arbitraria del poder punitivo del Estado.

La decisión del máximo tribunal del país fue un paso importante en la consecución de los derechos fundamentales de personas indígenas que enfrentan procesos penales irregulares. Sin embargo, aún persisten graves rezagos referentes al acceso a la justicia para personas y colectivos indígenas.

El tortuoso camino hacia la justicia

Hugo Sánchez fue detenido de manera arbitraria la noche del 21 de julio de 2007 por policías municipales de Villa Victoria. El joven mazahua fue sustraído violentamente del taxi que conducía y golpeado en las inmediaciones de un paraje rural, junto con dos pasajeros que habían abordado el vehículo de servicio colectivo para trasladarse a sus comunidades.

Desde ese momento comenzó un sinuoso periplo para Hugo y su familia. En principio, fue trasladado y retenido ilegalmente en las instalaciones del palacio municipal de Villa Victoria. Ahí fue torturado por agentes municipales y luego por policías ministeriales del Estado de México con el objetivo de obtener una declaración autoinculpatoria. Posteriormente, le tomaron fotografías donde aparecía sosteniendo una cartulina con la leyenda "Hugo Sánchez, delitos: portación de arma y secuestro".

Casi 12 horas después fue puesto a disposición del Ministerio Público federal en Toluca por la supuesta portación de armas de uso exclusivo del Ejército. Tres policías ministeriales lo presentaron ante la autoridad afirmando que Hugo "transitaba en actitud sospechosa", razón por la cual se le ordenó que detuviera su automóvil. Ante esa circunstancia, dijeron los agentes, los ocupantes del taxi comenzaron a dispararles. Momentos después, los policías lograrían contener la situación y encontrarían armas en el freno de mano del vehículo.

Después de horas de zozobra, sus padres lo localizaron y solicitaron su libertad bajo caución. El 8 de agosto del mismo año, en compañía de su padre Antonio Sánchez, Hugo sería detenido nuevamente, ahora bajo la imputación de secuestro en agravio de dos personas menores de edad. Mientras reclamaban a las autoridades municipales por los daños ocasionados al taxi durante los hechos de julio, arribaron policías ministeriales para ejecutar una orden de aprehensión. A partir de ese día Hugo permanecería cinco años de su vida en el Centro de Readaptación Social de Santiaguito, en Almoloya de Juárez.

Una vez pasada la incertidumbre, sus familiares y abogados se percataron de que esta grave imputación había sido una burda maquinación. En efecto, las fotografías que se tomaron durante su incomunicación fueron utilizadas de manera ilegal para que dos personas menores de edad –un hombre y una mujer– lo *identificaran* como uno de sus plagiarios. Sin embargo, en sus primeras declaraciones, emitidas días después de pagado el rescate, las víctimas habían manifestado que no pudieron identificar a los secuestradores "porque les taparon los ojos y les agacharon la cabeza".

A pesar de que se demostró por múltiples testigos que Hugo se encontraba en su casa el día del secuestro, de las contradicciones de las víctimas y de que en presencia del juez pidieron perdón a la madre de Hugo por acusarlo falsamente, éste fue encontrado culpable. Dicha resolución sería confirmada por el tribunal que conoció la apelación.

Por otro lado, en el ámbito federal, para el juez de distrito y el tribunal unitario que

conocieron –en primera y segunda instancias, respectivamente– la acusación relativa a la portación de armas resultaron suficientes los inconsistentes testimonios de los tres policías ministeriales que no estuvieron en el lugar de la detención de Hugo. Y a manera de correlato, pasaron por alto que las pruebas de química forense y de criminalística arrojaron resultados negativos en cuanto a la deflagración de armas y a que no se disparó desde el interior del taxi.

Como parte de un guión prestablecido que da cuenta de la extrema injusticia que viven los pueblos indígenas, y en general los grupos sociales en situación de exclusión, el juez que conoció la causa penal del secuestro decidió imponerle a Hugo 37 años y seis meses de prisión, mientras que el juez federal lo condenó a cinco años de cárcel por la supuesta portación de armas.

Para parte de la ciudadanía acostumbrada a los espectáculos punitivos de las procuradurías de justicia, Hugo *tuvo* que haber hecho algo para ser detenido. En buena medida, para un sector de la población resulta inverosímil que la policía actúe al azar o que realice detenciones sin más justificación que presentar un escenario de eficiencia y dar resultados en el combate al delito.

Ante esta situación surgen múltiples cuestionamientos: ¿los agentes de seguridad actúan al azar en casos como el de Hugo Sánchez o, más bien, esto responde a una situación de discriminación estructural? ¿Cuál sería el interés del aparato de procuración y administración de justicia al encarcelar a personas inocentes? ¿Es una anomalía del sistema o, por el contrario, es consecuencia de un diseño orgánico lo que engendra tantos casos similares?

Éstas y otras preguntas pueden ser respondidas desde una perspectiva que nos obliga a profundizar en los procesos históricos de dominación-exclusión y su relación con el diseño de las políticas punitivas y de seguridad.



Fotografía: archivo Centro Prodh.

Los patrones de exclusión en el modelo de seguridad y justicia en la posmodernidad

El paradigma de la modernidad centrado en el respeto a las libertades del sujeto y progresivamente orientado hacia la configuración de los Estados sociales[2] respondió a la nueva realidad económica del capitalismo productivo con un discurso punitivo que respetara la autonomía individual.

Así, las instituciones sancionadoras se caracterizaron por un modelo de gestión del delito centrado en las instituciones del Estado en tanto instrumentos orientados a reprimir y reducir conductas antisociales. Inherente a la desigualdad derivada de la lógica de explotadores-explotados, quienes mayormente padecieron los embates de este modelo de seguridad fueron los sectores más desaventajados, no porque fueran los que más delitos cometían sino por la acción focalizada del Estado orientada hacia ellos.[3]

A pesar de la discriminación estructural que no cejó en el nuevo orden de garantías sociales, se creó todo un entramado burocrático dirigido a rehabilitar a los sujetos que en su mayoría pertenecían a los colectivos empobrecidos.[4]

En términos foucaultianos, en la era de la modernidad *el cuerpo físico* del absolutismo, sobre el cual el poder soberano ejercía derecho de vida y muerte, fue reconvertido en un *cuerpo máquina* que demandaba la misma docilidad, ahora como fuerza de trabajo. A aquellos que incurrieran en *ilegalismos* les esperaba la cárcel-escuela como forma de disciplina e integración funcional orientada a la reintegración productiva.[5]

A partir de la década de los setenta del siglo XX, con el advenimiento de la modernidad tardía, cuyo sistema económico se materializó en un capitalismo predominantemente especulativo y con procesos de innovación tecnológica, se suscitó un proceso de degradación social en razón de que la vida necesaria para producir mercancías se volvió prescindible. De esta manera, el binomio explotador-explotado, integrado en una relación de subordinación jerárquica, se trastornó en uno mucho más violento: integrado-excluido.

La configuración de una creciente masa marginal –seres innecesarios para la producción y el consumo– provocó un giro en el modelo penal. Se sustituyó la cárcel-escuela por la confinación fundamentada en penas cada vez más severas. Desde ese entonces, han ido ganando terreno las políticas de *eficientismo penal*, *mano dura* y *tolerancia cero* basadas en restricción de los derechos humanos y mayores facultades discrecionales para las agencias de seguridad. Así la excepción se vuelve la regla y viceversa.[6]

De esta manera, la política criminológica se resuelve sobre la imposibilidad de la reintegración y se mueve bajo la lógica de la disuasión y la venganza. Con base en esta nueva forma de perseguir los delitos, se recrudecen los patrones de criminalización

2 En los países centrales (Europa occidental y Estados Unidos) adquirió la acepción de Estado de bienestar, mientras que en los Estados semiperiféricos (América Latina) se le catalogó como Estado desarrollista.

3 Este proceso histórico respondería a las relaciones de clase en la que los grupos dominantes –mediante el aparato de Estado– operarían una *criminalización selectiva* de las leyes penales, caracterizada por una función discriminatoria del derecho penal. *Véase* Alessandro Baratta, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, México, Siglo XXI, 1986, p. 115.

4 El modelo conocido como *welfarismo penal o correcionalismo* planteaba la posible "reintegración" del sujeto en un sistema social que no lo había atendido oportunamente. *Véase* David Garland, *La cultura del control*, Barcelona, Gedisa, 2005.

5 Michel Foucault, *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa, 1992, pp. 133 y ss.

6 Victoria Rangugni, "Nuevo campo de la seguridad en la modernidad tardía", en *La seguridad ciudadana*, Buenos Aires, Consejo de Seguridad Interior del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos/Universidad de Lanús (Cuadernos de Seguridad, núm. 5), 2010, pp. 29-31.

¿Los agentes de seguridad actúan al azar en casos como el de Hugo Sánchez o, más bien, esto responde a una situación de discriminación estructural? ¿Cuál sería el interés del aparato de procuración y administración de justicia al encarcelar a personas inocentes?

selectiva ya presentes en décadas anteriores. Los hombres jóvenes y pobres son, abiertamente y sin tapujos, el perfil estereotipado de los sujetos peligrosos.

A ello habría que agregar la adscripción étnica como factor de discriminación y criminalización. En nuestro país, esta cuestión ha sido una problemática en términos de la determinación social de la identidad. Hasta el siglo XX dominaron las políticas asimilacionistas e integracionistas de los pueblos indígenas que buscaban absorber a aquellas culturas diferenciadas de la identidad *nacional* dominante. En esta posición permea la construcción de una representación que se forma sobre *el otro* desde una dimensión etnocéntrica.

Al ser las personas indígenas *esos otros*, la identificación del *nosotros* con lo normal y la de *los otros* –las y los indígenas– como los anormales, resulto sencillo construir un *ethos* indígena asociado no sólo con lo diverso sino también con lo primitivo, lo salvaje o lo incivilizado. Esta dimensión ideológica se infiltra y a su vez se reproduce en el derecho. Como señala María Teresa Sierra, "el derecho moderno se construyó excluyendo al 'otro', al colonizado, al salvaje, al diferente, bajo una pretendida búsqueda de la universalidad, equiparada con la cultura y la sociedad occidental".[7]

En resumen, son factores raciales y de clase los que generan el tratamiento diferenciado, no sólo social sino también estatal y penal, en el cual la "discriminación en el ejercicio del poder punitivo del Estado es una constante derivada de su selectividad estructural".[8]

Para que este proceso prospere es necesario que exista un imaginario social que valide y reclame ese tratamiento diferenciado del Estado. Es así como surge la construcción social de esos *otros* ajenos al cuerpo social en donde la *voluntad superior del grupo* permite definir lo que Zaffaroni refiere como *enemigo*, aquel que "es una construcción tendencialmente estructural del discurso legitimador del poder punitivo".[9]

De esto da cuenta el caso de Hugo Sánchez Ramírez. Hombre joven, indígena y pobre convertido en un objetivo adecuado para activar una maquinaria ávida de legitimidad ante las justas demandas de seguridad. La mascarada estatal no requería mayor fundamento que la pertenencia étnica y social del sujeto punible; eso lo hizo transitar en *actitud sospechosa*. Desde esa lógica, resulta poco relevante la mecánica de los hechos, la inverosimilitud de los testimonios y la violación de las garantías procesales; lo que importa es presentar una supuesta eficacia institucional en el combate al delito, inflando las cifras de personas procesadas y sentenciadas.

7 María Teresa Sierra, "Racismo y derecho: la justicia en las regiones indígenas", en *Dimensión antropológica*, año 6, vol. 15, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, enero-abril de 1999.
8 Eugenio Raúl Zaffaroni, *El enemigo en el derecho penal, México*, Ediciones Coyoacán, 2007, p. 85.
9 *Ibidem*, p. 88.

No basta el cumplimiento de los preceptos constitucionales y convencionales en materia de acceso a la justicia para los pueblos indígenas, se debe apostar por un cambio social que tome en cuenta el valor de la multiculturalidad en todos los ámbitos del Estado y de la sociedad.

En el caso mexicano esta dinámica es evidente, en particular a raíz de la crisis de seguridad de los últimos años. A ello habría que agregarle un sistema de justicia que, una vez activado, funciona en términos de lógica punitiva y no de garantía de derechos. De esta manera, la acción policial discrecional se legaliza por la intervención judicial.

Como patrón de discriminación encontramos la doble victimización en razón de que el origen étnico de Hugo es considerado por los operadores de justicia como una *limitante de derechos*. Ya sea por su lengua o sus prácticas culturales, las personas indígenas tienen que enfrentarse a un sistema de justicia que reproduce un discurso estigmatizador que les considera responsables de su suerte en razón de su pertenencia étnica a la cual se adjetiva como *salvaje y atávica*; es decir, esencialmente violenta y propensa a romper las reglas.[10]

Con todo lo anterior, no basta el cumplimiento de los preceptos constitucionales y convencionales en materia de acceso a la justicia para los pueblos indígenas. Dicha tarea, por sí misma, conlleva una profunda reconfiguración estatal que garantice sus derechos humanos. Sin embargo, también se debe apostar por un cambio social que tome en cuenta el valor de la multiculturalidad en todos los ámbitos del Estado y de la sociedad. Con ello se estaría en la posibilidad de generar un nuevo paradigma de convivencia cuya construcción demanda un diálogo intercultural que parta de considerar a los pueblos indígenas como sujetos de derechos.

Asimismo, es importante cambiar las prácticas en el sistema de seguridad y justicia tomando como derrotero los más altos estándares de derechos humanos, pero esto no es suficiente. El mismo sistema debe reinventarse a partir de un diagnóstico profundo que haga visible todas las formas de violencia –incluida la estructural– y coloque en el centro a los grupos sociales marginados, previniendo los fenómenos de criminalización selectiva y la impunidad que le acompaña.

10 El Centro Prodh ha acompañado muchos casos similares en los que el sistema penal opera con claros resabios discriminatorios: Jacinta, Alberta y Teresa, indígenas hñahñus; Basilia Ucan Nha, indígena maya; José Ramón y Pascual, indígenas nahuas de Puebla; y Hugo Sánchez, indígena mazahua. Además de la criminalización en razón de su condición social y étnica, tuvieron que enfrentar a un sistema carente de garantías procesales mínimas.

Los retos en la defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LA MONTAÑA TLACHINOLLAN*

La defensa de los derechos humanos no se agota en la representación jurídica de quienes han sido víctimas de violaciones a derechos humanos. Las acciones jurídicas, si no son acompañadas de otras herramientas, resultan limitadas en un contexto como el mexicano. En las siguientes líneas proponemos algunas reflexiones iniciales en torno a esta idea, a partir de la experiencia que ha dejado al Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan caminar junto a Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega, dos mujeres indígenas del pueblo me'phaa que en 2002 fueron violadas sexualmente y torturadas por soldados del Ejército mexicano, y cuya búsqueda de justicia llegó hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Para esbozar algunas ideas sobre este tema, de las que creemos que pueden surgir pautas de actuación para nuestra labor en la defensa de los derechos humanos y en el acompañamiento que se brinda a personas víctimas de violaciones a éstos, es necesario proceder de una manera diferente a la que normalmente se adopta cuando se analizan las sentencias de la Corte IDH o de otros tribunales.

En general, los espacios de discusión o los artículos sobre procesos de esta naturaleza ponen en primer término los impactos que tienen las sentencias en el avance de la jurisprudencia interamericana y en el ámbito interno. Muchas veces el análisis queda ahí. Poco o nada se dice de los procesos que precedieron a las sentencias; tampoco se hace referencia a las personas que, buscando justicia luego de haber padecido severos abusos, impulsan esos procesos; y menos aún se desarrolla lo que a las organizaciones civiles les significa o corresponde realizar en el acompañamiento de dichos procesos.

Muchas veces, en la aproximación imperante a este tema prevalece la perspectiva jurídica, donde lo central es revisar y pensar lo que los tribunales establecieron en sus fallos.

* Esta organización se dedica desde hace 18 años a la defensa y promoción de los derechos humanos de las personas indígenas en el estado de Guerrero. Entre los diversos reconocimientos que ha recibido está el Sexto Premio de los Derechos Humanos otorgado por Amnistía Internacional en 2011. Página de internet: <http://www.tlachinollan.org/>.

En cuanto a casos ventilados ante el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH), el mayor interés descansa en lo dicho por la Corte IDH y quizás en las consecuencias jurídicas que tienen los fallos en el plano nacional; eventualmente, hay quien se interesa en el papel jugado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) durante el proceso y en la presentación de la demanda, pero poco hemos escrito sobre las implicaciones del proceso en las víctimas y en sus acompañantes.

En orden descendente de interés, parecería que al analizar las sentencias de la Corte IDH importan como principales actores la propia Corte y en menor medida la CIDH y los Estados, y sólo en un segundo término las personas que buscan justicia y sus acompañantes. Algo similar ocurre en el ámbito mexicano cuando desembocan casos emblemáticos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Normalmente, el punto central de los análisis sobre estos casos es lo que las ministras y los ministros discuten en el Pleno.

Aunque esta perspectiva es necesaria e ineludible, ya que el lenguaje de los derechos humanos es jurídico por definición, al proceder siempre de esta manera podemos asumir erróneamente que los actores relevantes siguen siendo quienes detentan el poder y no quienes lo interpelan con sus constantes demandas de justicia.

Herramientas para la búsqueda de justicia

A partir de estas consideraciones –y asumiendo que sólo a Inés Fernández Ortega y a Valentina Rosendo Cantú les corresponde ahondar en los impactos que han tenido en la búsqueda de justicia a nivel personal, y hablar de sus expectativas y los pendientes existentes–, en Tlachinollan hemos aprendido que hay tres rubros en los que puede notarse la relevancia de integrar herramientas interdisciplinarias en los procesos de búsqueda de justicia. A continuación los referimos sin presunción alguna, con los objetivos de destacar una dimensión de los procesos que a menudo se invisibilizan y compartir el aprendizaje que hemos tenido en el Centro de Derechos Humanos de la Montaña, reconociendo que para muchas exigencias del proceso simplemente no estábamos preparados.

En primer término está el desafío del acompañamiento. La relación entre las personas víctimas y sus representantes es sumamente compleja cuando se enfrentan largos procesos judiciales. A menudo las y los abogados atienden las necesidades procesales antes que las de las víctimas que representan, lo que en algunas concepciones del litigio estratégico en derechos humanos implica el riesgo de desembocar en una peligrosa instrumentalización de éstas. Cuando ello ocurre, las personas y las comunidades se convierten en *casos*: no tienen ya rostro y las organizaciones o sus abogados y abogadas expropian para sí los conflictos al protagonizarlos, independientemente de que su intención sea la contraria.

Por eso adquiere una indudable relevancia lo que en el ámbito de la defensa de los derechos humanos se ha llamado *acompañamiento*. Es decir, el cuidado de la relación entre la víctima y quienes trabajan por ella para garantizar que durante el proceso sus necesidades sean las que se prioricen en todo momento, y para que la propia búsqueda de justicia conlleve un fortalecimiento de la víctima que le permita reconstruir su proyecto de vida.

A menudo esta dimensión del acompañamiento ha sido asumida por las y los expertos en salud mental que trabajan en las organizaciones de forma muy provechosa.

Pero más allá de su relevante intervención, el cuidado permanente frente al riesgo de instrumentalizar a las víctimas tendría que ser una responsabilidad compartida tanto por las y los psicólogos como por las y los abogados, internacionalistas, educadores, comunicólogos y administradores que asumen las diversas tareas comprendidas en un modelo de defensa integral de los derechos humanos.

En segundo lugar está el reto de colocarse a la altura de las personas a quienes se acompaña, en términos de persistir en la exigencia de justicia a través del tiempo. Esto es especialmente relevante cuando la búsqueda de justicia se traslada al ámbito internacional. Por ejemplo, los procesos ante el SIDH, debido al estado de las cosas, pueden demorar hasta 10 años; e incluso con un menor tiempo, también los procesos se han prolongado cuando se busca justicia ante la SCJN. En ambos supuestos estamos ante procesos sumamente largos. Obviamente, desde la vivencia de las personas que exigen justicia el desgaste personal asociado con esta duración es inevitable, por lo que el acompañamiento debería hacerse cargo de ello. Sin embargo, en un nivel secundario la larga duración de los procesos también puede acarrearle consecuencias a las organizaciones acompañantes a raíz de las responsabilidades que también les surgen. Estas implicaciones deben considerarse cuidadosamente al iniciar dichos procesos.

Con el fin de ilustrar este punto, basta con señalar que para una organización local como Tlachinollan acompañar a lo largo de 10 años a Inés y a Valentina ha exigido una constante dedicación al seguimiento de sus procesos, lo que ha impactado a nuestra organización en términos de asignación de responsabilidades, administración de recursos, elaboración de proyectos e implementación de estrategias de seguridad tanto para quienes conformamos el equipo de trabajo como para las personas a quienes acompañamos y sus familias, entre otros aspectos.

Tales implicaciones, por cierto, se agudizan cuando los procesos judiciales llegan a su punto álgido, exigiendo una dedicación de tiempo completo a los procesos que resulta difícil de satisfacer para organizaciones como Tlachinollan, que atiende diariamente a las personas y comunidades que acuden a pedir asesoría jurídica y que acompaña otros casos emblemáticos de violaciones individuales y colectivas a derechos humanos.

En tercer lugar referimos el reto de la implementación de los fallos. Al discutir sobre la búsqueda de justicia en casos emblemáticos suele asumirse que estas luchas culminan una vez que se dicta una sentencia judicial; sin embargo, la experiencia muestra que tras la emisión de las resoluciones inicia el arduo proceso de exigir que éstas se cumplan.

En México, hablando de los fallos del SIDH y teniendo en mente también muchas resoluciones de las instancias nacionales, una vez que las sentencias de la Corte IDH han sido emitidas, las propias víctimas y sus representantes son quienes deben impulsar la cabal implementación de los fallos ante la displicencia gubernamental y la falta de un andamiaje institucional y legal en donde se enmarque el cumplimiento de las resoluciones internacionales.

En lo que concierne a los fallos interamericanos, la ausencia de una acción estatal articulada propicia que el cumplimiento tome más bien las características de una negociación forzada que desgasta a todas las personas involucradas, y sobre todo a las víctimas. En estas circunstancias la proactividad de las víctimas no alcanza a revertir del todo la desidia estatal.

En los casos de Inés y Valentina, si bien el Estado ha cumplido algunos rubros en lo concerniente a los actos de reconocimiento de responsabilidad internacional y a la in-



Fotografía: cortesía George O. Jackson de Llano/México-North Research Network/INALI.

demnización, aún subsisten graves incumplimientos. En el eje de justicia, por ejemplo, la remisión de los expedientes al fuero civil demoró prácticamente un año y hoy se mantienen en la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (Fevimtra), de la Procuraduría General de la República (PGR), sin registrar mayores avances debido en gran medida a la obstaculización del Ejército. Tampoco luce mejor el eje de reformas legislativas, pues el Poder Legislativo no ha realizado reformas estratégicas al fuero militar. Finalmente, en cuanto a educación, atención médica y salud, no se han adoptado las medidas transexenales que se requieren.

Lo más grave, como hemos reiterado, es que en México se subestima la relevancia de los avances en el ámbito de la administración de justicia para revertir la impunidad, aunque precisamente es por la falta de justicia en el país que las víctimas han decidido acudir al SIDH. Sin embargo, este componente de las sentencias avanza lentamente, sin que se observe una priorización acorde con su relevancia.

Conclusión

Como hemos mostrado brevemente en este artículo, las exigencias del acompañamiento, de la persistencia en la búsqueda de justicia y de las estrategias de implementación son parte de los desafíos que deben encarar las organizaciones que caminan con las personas víctimas en sus luchas por acceder a la verdad y a la justicia. Tales desafíos, por cierto, exigen poner en práctica herramientas diferentes de la jurídica, en demanda de una respuesta más interdisciplinaria.

La responsabilidad que surge de estos desafíos no es menor. En Tlachinollan lo sabemos bien, pues en muchas ocasiones nos hemos sentido rebasados al no estar a la altura de las exigencias. Sin embargo, asumimos la parte que nos toca como defensores y, sobre todo, entendemos que quienes protagonizan estas luchas son personas como Inés y Valentina, que aprendieron a tomar las riendas de sus propios procesos, contribuyendo de esa manera a la maduración del fin más preciado al que podemos aspirar las organizaciones: constatar que al cabo del proceso las personas a quienes acompañamos han salido más fuertes y convencidas de seguir luchando.

Una muestra de ello son las palabras que pronunció Valentina durante el Acto de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional que realizó el Estado mexicano en diciembre de 2011. Frente a los entonces titulares de la Secretaría de Gobernación y de la PGR, con la convicción de una mujer que ha transformado su vivencia de victimización en un motivo para animar a otras personas a ser defensoras de los derechos humanos, Valentina dijo:

> Esta lucha va a ayudar a muchas mujeres que están en las mismas situaciones, mujeres que no denunciaron o muchas [que] sí [pero su denuncia] quedó archivada y no se investiga, también no denunciaron por miedo, por vergüenza […] Casos como el mío son la esperanza para tener justicia de muchas mujeres, aquellas mujeres que no pudieron, que no se atrevieron contra el gobierno. Comparto su dolor, la rabia y el coraje que sienten. Poner una denuncia no es fácil. No debería de ser así, como mujeres tenemos derecho de tener una buena atención de parte del gobierno […] He recorrido largos caminos con la frente en alto y con mucha dignidad de ser quien soy y orgullosa de ser mujer.



Fotografía: cortesía George O. Jackson de Llano/México-North Research Network/INALI.

accion


es

RECOMENDACIÓN 11/2012

Caso de incumplimiento de laudos, sentencias y resoluciones laborales y administrativas*

Personas peticionarias y agraviadas: Fidel Moisés Reséndiz García y otras 147 personas.
Autoridades responsables: Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, y delegaciones Gustavo A. Madero, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo y Xochimilco.
Derechos humanos vulnerados: derecho a una adecuada protección judicial, derecho a la seguridad jurídica y derechos humanos laborales.

Estado de aceptación

El 30 de julio de 2012 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) notificó el instrumento recomendatorio a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y a las delegaciones Gustavo A. Madero, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo y Xochimilco. Posteriormente, el 13 de agosto de 2012, se recibió la respuesta por parte de la delegación Gustavo A. Madero, manifestando la no aceptación de la Recomendación. El 15 de agosto de 2012, se recibió la respuesta por parte de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales (CJSL), informando que no aceptaba el instrumento recomendatorio. El 20 de agosto de 2012 se recibieron las respuestas de las delegaciones La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo y Xochimilco, manifestando la no aceptación de la Recomendación.

El 3 de octubre de 2012 se solicitó al jefe de Gobierno del Distrito Federal que reconsiderara su postura y aceptara la Recomendación 11/2012 en sus términos, pero el 15 de octubre de 2012 la CJSL reiteró la no aceptación del instrumento recomendatorio. El 10 de octubre de 2012 se solicitó a los jefes delegacionales de La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo y Xochimilco que reconsideraran su postura y aceptaran la Recomendación 11/2012. El 24 de octubre y el 28 de noviembre de 2012, las delegaciones Xochimilco y Miguel Hidalgo, respectivamente, reiteraron la no aceptación de dicho instrumento. Por lo que respecta a la delegación La Magdalena Contreras, el 29 de noviembre de 2012 aceptó en sus términos la Recomendación 11/2012.

* N del E.: Ésta es una síntesis del instrumento recomendatorio que emite la CDHDF. Para conocer en su totalidad esta Recomendación *véase* <http://www.cdhdf.org.mx/index.php/recomendaciones/por-ano/2012>.

Resumen ejecutivo

En 84 casos, tanto individuales como colectivos, investigados a través de 79 expedientes de queja, la CDHDF constató que diversas autoridades y órganos de la administración pública del Distrito Federal fueron omisos en el cumplimiento de laudos, sentencias y otras resoluciones en los ámbitos laboral y administrativo que estuvieran firmes.

Puntos recomendatorios

Al jefe de Gobierno del Distrito Federal

Primero: Que dentro de los ejercicios fiscales 2012 y 2013 se dé cabal cumplimiento a la totalidad de los laudos, sentencias y resoluciones administrativas con contenido de derechos laborales que están firmes y son materia de la presente Recomendación, sin que se retrase injustificadamente el cumplimiento de los demás fallos; y que se realicen gestiones con el fin de que las autoridades y los órganos de la administración pública del Distrito Federal señalados en la presente Recomendación den total cumplimiento a dichos fallos.

Segundo: Se señale cuántos fallos se encuentran pendientes de cumplir al día de hoy y a cuánto asciende el monto por pagar por parte de la administración pública del Distrito Federal, para dar cabal cumplimiento a la totalidad de laudos, sentencias y resoluciones administrativas con contenido de derechos laborales que están firmes y fueron dictadas en contra de los diversos órganos que la integran; y que –de acuerdo con los recursos presupuestales con que se cuente–, se hagan las gestiones necesarias para cumplir tales fallos totalmente, debiendo señalar qué gestiones –que no impliquen la aplicación de recursos presupuestales– están pendientes para dar cabal cumplimiento a laudos, sentencias y resoluciones administrativas con contenido de derechos laborales.

Tercero: De conformidad con la línea estratégica 1172 del Programa de Derechos Humanos de Distrito Federal, se realicen las gestiones o acciones necesarias y suficientes con el fin de que en el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2013 se prevea la inclusión de una partida que permita a la administración pública del Distrito Federal contar con los recursos económicos suficientes para atacar de manera oportuna y total los laudos que estén firmes, incluidos en su caso los que son materia de la presente Recomendación.

Cuarto: Se instruya a los titulares de los órganos que componen la administración pública del Distrito Federal vinculados con la presente Recomendación para que se atiendan en tiempo, en forma y en sus términos las solicitudes de informes y de documentación formuladas por la CDHDF con motivo de casos de presunta violación a los derechos humanos, en particular tratándose del incumplimiento de laudos, sentencias y resoluciones administrativas con contenido de derechos laborales.

Quinto: Que en el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2013, que se enviará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no se fije como requisito el contar con el visto bueno de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales –ni de ningún otro órgano o autoridad– para ejercer los recursos autorizados con el fin de cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la administración pública, por liquidaciones de laudos y por sentencias definitivas favorables a las y los trabajadores al servicio de la administración pública del Distrito Federal.

Sexto: Se proceda a la reparación del daño conforme a lo señalado en el apartado VII de esta Recomendación.

Séptimo: Se dé vista a las contralorías internas respectivas, según se trate de las y los servidores públicos que están omitiendo cumplir oportunamente los laudos, las sentencias y otras resoluciones en los ámbitos

laboral y administrativo que se aluden, con el fin de que lleven a cabo las investigación de tales hechos y, de ser el caso, inicien el procedimiento a que haya lugar y se determine la responsabilidad administrativa que en derecho proceda, informando oportunamente a la CDHDF acerca de tales procedimientos.

A *los jefes delegacionales de Gustavo* A. *Madero, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo y Xochimilco*

Octavo: Dentro de los ejercicios fiscales 2012 y 2013 se dé cabal cumplimiento a la totalidad de los laudos que son materia de esta Recomendación, cuyo deber de ejecución corresponde a las delegaciones a su cargo.

Noveno: Se envíe a la CDHDF un informe que señale con exactitud qué gestiones o acciones específicas –que no conlleven la aplicación de recursos presupuestales– están pendientes de realizarse por parte de los órganos político-administrativos desconcentrados a su cargo para dar cabal cumplimiento a la totalidad de los laudos, a efecto de que a la brevedad sea posible que se lleven a cabo.

Décimo: Se proceda a la reparación del daño conforme a lo señalado en el apartado VII de esta Recomendación.

Decimoprimero: Se dé vista de su contenido a las contralorías internas respectivas en las delegaciones a su cargo, según se trate de las y los servidores públicos que están omitiendo cumplir oportunamente y a cabalidad los laudos, con el fin de que lleven a cabo la investigación de tales hechos y, de ser el caso, inicien el procedimiento a que haya lugar y se determine la responsabilidad administrativa que en derecho proceda. Además, que se informe oportunamente a la CDHDF acerca de tales procedimientos y sanciones.

RECOMENDACIÓN 13/2012

Caso de tortura por parte de la PGJDF*

Persona peticionaria: Irma Hernández Ledesma.
Persona agraviada: Roberto González Hernández.
Autoridad responsable: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF).
Derechos humanos vulnerados: derecho a la libertad y seguridad personales, derecho a la integridad personal, derecho al debido proceso y derecho a la protección de la honra y la dignidad.

Estado de aceptación
El 28 de septiembre de 2012 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) notificó la Recomendación 13/2012 a la PGJDF. El 15 de noviembre de ese año ésta informó la no aceptación de los puntos que le fueron dirigidos (primero a sexto). De manera general, la Recomendación se considera como no aceptada.

Resumen ejecutivo
El 27 de septiembre de 2010 la peticionaria Irma Hernández Ledesma presentó una queja ante este organismo en contra de policías judiciales (actualmente policías de investigación) adscritos a la PGJDF, la cual se registró con el número de expediente CDHDF/IV/122/IZTP/10/D6512 y de la que se desprenden los siguientes hechos:

1. El 13 de enero de 2010, Gloria Yazmín Castañeda, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios de la PGJDF, giró una orden de localización y presentación en contra del agraviado Roberto González Hernández, en el marco de una averiguación previa iniciada por el delito de homicidio.
2. Aproximadamente a las 15:00 horas del 18 de enero de 2010, el agraviado y su hermana Marisol González Hernández –testigo de los hechos– fueron interceptados por ocho personas, quienes vestían de civil. Roberto González fue agredido y forzado a subir a un vehículo particular. Al no saber lo que estaba pasando él se defendió, pero una de las personas que lo rodeaban amagó a su hermana con un arma de fuego, por lo que él tuvo que subirse a un vehículo conducido por una mujer, quien después le dijo que eran policías de investigación. Ya en el auto, Roberto González forcejeó con otra persona que lo golpeó con un arma de fuego en la cabeza, lo cual le provocó sangrado.

* N del E.: Ésta es una síntesis del instrumento recomendatorio que emite la CDHDF. Para conocer en su totalidad esta Recomendación *véase* <http://www.cdhdf.org.mx/index.php/recomendaciones/por-ano/2012>.

3. Posteriormente, el agraviado fue trasladado a la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios de la PGJDF. Durante el trayecto los policías de investigación siguieron golpeándolo e incluso trataron de asfixiarlo; le solicitaron 200 mil pesos para dejarlo en libertad, a lo cual Roberto González no accedió. Tiempo después de llegar a la Fiscalía señalada, fue subido a una patrulla en la que le dieron un recorrido sin rumbo fijo, mientras los policías le solicitaban 500 mil pesos para no presentarlo ante el agente del Ministerio Público.
4. Mientras estuvo detenido por los policías de investigación (*sic*), el agraviado solicitó que le permitieran comunicarse con su familia, pero se lo negaron. De regreso a la Fiscalía, lo volvieron a golpear y lo obligaron a firmar una declaración autoincriminatoria a cambio de no lastimar a sus familiares.
5. Finalmente, fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público el 18 de enero de 2010, pero hasta las 19:35 horas. Sus datos personales e imagen fueron exhibidos ante los medios de comunicación. Luego de haber sido puesto a disposición, el agraviado tampoco pudo ejercer su derecho a comunicarse telefónicamente con su defensor o con sus familiares. El 20 de enero de 2010 fue consignado por el delito de homicidio y trasladado al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.
6. Actualmente, el agraviado se encuentra interno en dicho centro de reclusión, al haber sido sentenciado por ese delito.

Puntos recomendatorios

Al procurador general de Justicia del Distrito Federal

Primero: Que la Fiscalía de Servidores Públicos integre y determine la averiguación previa FSP/B/T1/2568/11-11, en la que se investigan los hechos relacionados con esta Recomendación, con el objetivo de indagar respecto de la tortura y otros delitos en los que se hubiera incurrido.

Segundo: Que la PGJDF dé vista a la Contraloría Interna para que radique el expediente administrativo e investigue y determine sobre las responsabilidades del personal ministerial que tuvo a su cargo la tramitación de la averiguación previa en la cual el agraviado tuvo la calidad de probable responsable.

Tercero: Que la Dirección de Inspección Interna de la PGJDF radique el expediente administrativo en el que investigue y determine sobre las responsabilidades de los agentes de la Policía de Investigación involucrados.

Cuarto: Diseñar un mecanismo que permita al fiscal de Homicidios, al subprocurador de Averiguaciones Centrales y al director de la Policía de Investigación del Distrito Federal el fortalecimiento de las labores de supervisión y seguimiento del personal ministerial que dirige las investigaciones y de las y los agentes de la Policía de Investigación que lo auxilian, para la integración de las averiguaciones previas a su cargo.

Quinto: Repare integralmente al agraviado por el daño material y moral provocado, garantizándole la atención psicoemocional.

Sexto: Hacer un rastreo de la información pública en la red respecto de la difusión de los datos y fotografías del agraviado, con la finalidad de gestionar su retiro.

RECOMENDACIÓN 15/2012

Caso de violaciones al derecho a la salud materna e infantil*

Personas peticionarias: usuarias de los servicios de salud materna del Distrito Federal y sus familiares.
Personas agraviadas: usuarias de los servicios de salud materna del Distrito Federal, sus familiares, y niñas y niños recién nacidos usuarios de los servicios de salud del Distrito Federal.
Autoridad responsable: Secretaría de Salud del Distrito Federal (SSDF).
Derechos humanos vulnerados: derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud; derecho a la integridad personal; derecho a la vida; derechos al desarrollo, supervivencia, a la vida y a la salud de las niñas y los niños; y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (por violencias institucional, obstétrica y contra los derechos reproductivos).

Estado de aceptación

El 11 de octubre de 2012 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) notificó la Recomendación 15/2012 a la SSDF. El 8 de noviembre de 2012 ésta informó la aceptación de los puntos segundo a sexto y octavo a decimosexto, la aceptación parcial del punto séptimo y la no aceptación del punto primero. De manera general, la Recomendación se considera como parcialmente aceptada.

Resumen ejecutivo

Durante los años 2010, 2011 y parte de 2012 se presentaron en la CDHDF diversas quejas a partir de las cuales se presume la violación de los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal de mujeres embarazadas y niñas y niños usuarios de los servicios de salud del Distrito Federal; 17 de estas quejas se incluyen en esta Recomendación.

Los hechos que las motivaron se dan en el contexto de una atención médica deficiente al término del embarazo, ya sea por una mala práctica médica o por la falta de equipo médico adecuado y suficiente en los siguientes hospitales de la SSDF: Hospital General Milpa Alta, Hospital General Ticomán, Hospital General Dr. Gregorio Salas Flores, Hospital General Iztapalapa, Hospital General Xoco, Hospital General Balbuena, Hospital de Especialidades Belisario Domínguez, Hospital Materno Infantil Tláhuac, Hospital Materno Infantil Inguarán, Hospital Materno Infantil Dr. Nicolás M. Cedillo Soriano, Hospital Materno Infantil Topilejo, Hospital Materno Infantil Cuautepec, Hospital Pediátrico Tacubaya y Hospital Pediátrico Coyoacán.

* N del E.: Ésta es una síntesis del instrumento recomendatorio que emite la CDHDF. Para conocer en su totalidad esta Recomendación *véase* <http://www.cdhdf.org.mx/index.php/recomendaciones/por-ano/2012>.

Algunos de los casos que se presentan en la Recomendación culminaron en la muerte de la madre o de la o el niño, o en ellos se presentaron secuelas en la salud de mujeres, niñas y niños; en otros casos el producto de la gestación fue expulsado sin signos vitales del cuerpo de la mujer.

De las quejas, también se desprende la existencia de violencia institucional, violencia obstétrica y violencia en contra de los derechos reproductivos de las mujeres usuarias de los servicios de salud reproductiva, lo que se traduce en discriminación hacia las mujeres, ya que el Gobierno del Distrito Federal no garantizó lo necesario para la especial atención de la salud de las mujeres, sobre todo en casos de emergencias obstétricas.

Es importante mencionar que con motivo de las quejas la CDHDF y la SSDF celebraron diversas reuniones e intercambiaron información con el fin de llegar a una conciliación. El 14 de junio de 2012 mediante oficio 3-839912 la Comisión envió a la SSDF una propuesta de acuerdo conciliatorio; no obstante, si bien se pudo llegar a acuerdos en la mayoría de los puntos, no fue así en el caso de la reparación del daño por concepto de indemnización, ya que la propuesta no fue aceptada por esa dependencia.

Puntos recomendatorios

Al secretario de Salud del Distrito Federal

Primero: Que en un plazo que no exceda de un año contado a partir de la aceptación de la Recomendación otorgue una indemnización en dinero, a manera de reparación del daño inmaterial, a cada una de las víctimas, la cual ha fijado la CDHDF en 300 mil pesos. Asimismo, que en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de la aceptación de la Recomendación se indemnice a las víctimas por el daño material causado.

Segundo: Que en un plazo que no exceda de 15 días hábiles contados a partir de la aceptación de la Recomendación se les incluya a las y los agraviados en el Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal, que carecen de Seguridad Social Laboral.

Tercero: En un plazo que no exceda de 15 días hábiles contados a partir de la aceptación de la Recomendación se deberá ofrecer a las agraviadas de los casos que se señalan el tratamiento psicológico necesario en los centros de salud de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal que cuenten con este él, previa valoración para determinar el nivel de atención que se requiera.

Cuarto: En un plazo que no exceda de 15 días hábiles contados a partir de la aceptación de la Recomendación la SSDF realizará, a través del área responsable de atención a los derechos humanos, los trámites interinstitucionales correspondientes con el fin de incluir a las y los agraviados de los casos señalados en el anexo en programas sociales del Distrito Federal que correspondan. Se deberá designar a una o un funcionario para que coordine y brinde el acompañamiento a las y los agraviados cuando sean citados por las instituciones a las que se haya solicitado la incorporación al programa social correspondiente.

Quinto: En el caso A se deberá brindar el apoyo y las opciones necesarias a la agraviada con el fin de que, si es su deseo someterse a la intervención quirúrgica que requiere, ésta se dé en condiciones de dignidad para ella y su hijo. En tal caso, se seguirá brindando la atención médica en el Hospital de Especialidades Dr. Belisario Domínguez, a efecto de que profesionales de la salud adscritos a la SSDF lo revaloren e informen de manera clara y objetiva las opciones terapéuticas para que la agraviada decida de manera libre qué tratamiento seguirá, comprometiéndose la SSDF a atenderla en las

mejores condiciones de acuerdo con sus capacidades e infraestructura. En cuanto a la atención del niño, la SSDF proporcionará el servicio médico en apego a la Ley de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal, que carecen de Seguridad Social Laboral.

Sexto: En los casos H y L, la SSDF deberá brindar la atención médica con profesionales de la salud preparados de acuerdo con las necesidades de los estados de salud de las personas afectadas. Para ello se les proporcionará a éstas la información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento con el fin de establecer las condiciones para un siguiente embarazo.

Séptimo: En el caso F, la SSDF deberá realizar las gestiones conducentes para que se continúe la atención en el Instituto Nacional de Rehabilitación. El área responsable de la atención a los derechos humanos de esta Secretaría deberá realizar las gestiones conducentes a efecto de solicitar a dicho Instituto que valore la condición socioeconómica de la familia para que, de considerarse procedente, se otorguen los servicios médicos de manera gratuita hasta que ésta sea dada de alta; o que la SSDF rembolse los gastos de las consultas y de los estudios que se requieran y que estén relacionados con la mala atención médica al momento del nacimiento.

Octavo: En los casos D y M, la SSDF deberá brindar la atención médica con personal profesional de la salud de acuerdo con las necesidades de los estados de salud de las personas afectadas; para ello se les proporcionará a los padres o tutores la información completa sobre el diagnóstico pronóstico y tratamiento. Asimismo, se deberá supervisar su desarrollo escolar con el fin de descartar cualquier tipo de daño. La SSDF dará la atención en las mejores condiciones de salud de acuerdo con su capacidad e infraestructura; además, en términos de la Ley General de Salud, de su Reglamento en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y del Manual de Procedimientos para la Referencia y Contrarreferencia de Derechohabientes o Usuarios de la SSDF, en su caso, realizará las gestiones conducentes para su canalización al nivel de atención correspondiente.

Noveno: En los casos D, E, F, M y P, la SSDF deberá realizar, al amparo del presente instrumento recomendatorio, las gestiones conducentes para que a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF) se tramiten becas escolares para las niñas y los niños, de acuerdo con la legislación aplicable, así como su incorporación a los programas que en el momento en que éstas y éstos inicien su educación se tengan en el Gobierno del Distrito Federal.

Décimo: En el plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la Recomendación organice una reunión de expertos, con la participación de la sociedad civil y especialistas en el tema, para informar al personal médico, principalmente al que atiende a mujeres embarazadas, sobre temas relacionados con el parto humanizado y la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y la del recién nacido; así como sobre temas relacionados con derechos humanos y la atención de la salud.

Decimoprimero: En el plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación la SSDF deberá diseñar e implementar estrategias de difusión, dirigidas al personal de salud de los hospitales de la red con servicios de obstetricia, sobre temas relacionados con el parto humanizado. Lo anterior sin menoscabo del cumplimiento que las y los profesionales de la salud deban observar a la normatividad vigente para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y la del recién nacido, y de los criterios y procedimientos para la prestación del servicio a las usuarias de los servicios de salud con un trato cálido, respetuoso y sin discriminación. También se diseñarán carteles para que la población usuaria de los servicios de salud conozca sus derechos y los requisitos para su atención.

Decimosegundo: La SSDF deberá continuar implementando estudios de satisfacción a las y los usuarios de acuerdo con el sistema integral de calidad; y en un plazo que no exceda de tres meses a partir

de la aceptación de la Recomendación deberá presentar a la CDHDF un informe de los resultados obtenidos en el presente año.

Decimotercero: De conformidad con la línea de acción 1194 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal (PDHDF), la SSDF deberá continuar con las gestiones conducentes que permitan satisfacer la demanda de atención en la red de hospitales de la SSDF, hasta el máximo de los recursos disponibles y de manera progresiva. Para lo anterior, deberá reportar a la Comisión, en el plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la Recomendación, las medidas que ha llevado a cabo con el fin de que el personal, equipo médico, medicamentos y otros insumos esenciales para la prestación del servicio de salud a las mujeres embarazadas, según la demanda de cada hospital, sean suficientes para brindar la atención médica de forma que se cumplan los elementos de calidad, aceptabilidad, accesibilidad y disponibilidad en los establecimientos de salud mencionados en este instrumento.

Decimocuarto: En un plazo que no exceda de seis meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación la SSDF deberá informar a la Comisión sobre las gestiones conducentes para garantizar el personal médico de base y de guardia suficiente según la demanda del servicio, de conformidad con la línea de acción 1190 del PDHDF; particularmente en las especialidades de ginecología, obstetricia y pediatría.

Decimoquinto: La SSDF deberá continuar aplicando los procedimientos normativos institucionales que permitan que, en el caso de usuarias que se encuentren con signos de emergencia obstétrica en algún hospital de la red de salud del Distrito Federal y que no puedan ser atendidas debido a la saturación que se presente en la unidad médica, se implementen las acciones necesarias para que sea referida, bajo responsabilidad del hospital, a otro nosocomio con la infraestructura adecuada para garantizarles su derecho a la salud. Asimismo, en un plazo que no exceda de tres meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación se deberá prever un mecanismo de supervisión, tal como lo marca la línea de acción 1384 del PDHDF.

Decimosexto: En un plazo que no exceda de un mes contado a partir de la aceptación de la Recomendación, de conformidad con la línea de acción 1195 del PDHDF, la SSDF deberá informar sobre las acciones que haya realizado para fortalecer y hacer más eficiente el Modelo Operativo de los Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión.

Caso ANDA: exhorta CDHDF a erradicar discriminación

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) instó a la Asociación Nacional de Actores (ANDA) a modificar su estatuto legal para dar cobertura de seguridad social a las familias diversas y a las mujeres, en estricto apego a los estándares nacionales e internacionales en materia de no discriminación, los cuales señalan la arbitrariedad de las distinciones entre las personas con el objetivo de negarles derechos u oportunidades.

Lo anterior es a raíz de la respuesta negativa de la ANDA al actor Felipe Nájera, en el sentido de que se reconociera el derecho de su cónyuge a acceder a los servicios médicos privados que esta asociación contrata para las personas afiliadas. La razón de este trato discriminatorio es, de acuerdo con la versión difundida por el actor, que el estatuto de la anda no reconoce el derecho de los esposos varones de cualquiera de sus asociados, sean hombres o mujeres, a acceder a los beneficios derivados de la seguridad social institucional.

La CDHDF considera que uno de los terrenos en donde más trabajo a favor de la igualdad y los derechos humanos está pendiente de realizarse es el espacio que definen las relaciones entre particulares, especialmente en lo que se refiere a los servicios de las aseguradoras. Por ello, hace énfasis en que, por supuesto, las asociaciones civiles de todo tipo tienen la libertad constitucional para integrarse como consideren pertinente sus afiliados y afiliadas. Pero señala que ninguna legislación local o estatuto de gobierno organizacional puede contravenir los contenidos constitucionales y de los tratados internacionales, que prohíben la discriminación, explícitamente por razones de preferencia sexual e identidad de género.

Además, estos instrumentos de derecho mandatan la protección de las familias diversas en igualdad de circunstancias que las familias tradicionales. Por eso, este organismo afirma la necesidad de que las relaciones entre particulares no sean un caso extraordinario en lo que se refiere a la observancia de la primera de las cláusulas constitucionales, es decir, la que se refiere a la no discriminación.

De acuerdo con Felipe Nájera, está en trámite una queja por este caso ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred). La CDHDF espera que haya un acuerdo de conciliación que permita no sólo el acceso de la pareja del actor a los servicios médicos que brinda la anda, sino también la eliminación de todas las disposiciones que podrían resultar contrarias a la no discriminación, en el Estatuto de esa asociación civil.



Fotografía: cortesía George O. Jackson de Llano/México-North Research Network/INALI.


ferencias

Informe sobre mujeres indígenas y sentencias judiciales*

Introducción

Las mujeres indígenas se encuentran en una situación particularmente vulnerable frente al sistema de justicia. En su acceso a la justicia, enfrentan discriminación múltiple por parte de las y los operadores de justicia en razón de su sexo, pertenencia étnica, idioma y situación socioeconómica.

Este informe se enfoca en el análisis de 11 fallos judiciales de tribunales superiores de justicia de ocho entidades federativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), donde la víctima o la inculpada es una mujer indígena. Asimismo, el informe incluye una recopilación de los estándares internacionales relacionados con los derechos de las mujeres, los pueblos indígenas y el acceso a la justicia dividido en tres subtemas:

1) El principio de igualdad y no discriminación.
2) El derecho al debido proceso y acceso a la justicia.
3) Perspectivas de género y de interculturalidad.

Desde 2010, la organización Equis: Justicia para las Mujeres realiza el monitoreo de decisiones judiciales de distintos ámbitos de gobierno en México relacionadas con los derechos de las mujeres, mediante el Observatorio de Sentencias Judiciales sobre los Derechos de las Mujeres.[1] Para este informe especial, desde la organización Bitácoras –con su experiencia trabajando directamente con mujeres indígenas en diversas comunidades– y conjuntamente con la organización Equis –con su experiencia en el tema de acceso a la justicia para las mujeres– se desarrolló una metodología específica para analizar sentencias judiciales sobre mujeres indígenas con las perspectivas de género e interculturalidad.

El objetivo de este informe es detectar y señalar las fallas del sistema de justicia; respetar, proteger y hacer valer los derechos de las mujeres a través de este análisis, y contribuir al robustecimiento de éstos y su relación con el derecho de acceso a la justicia y garantías procesales.

* Extracto del informe *Mujeres indígenas en el Observatorio de Sentencias Judiciales sobre los Derechos de las Mujeres*, realizado en conjunto por las organizaciones Equis: Justicia para las Mujeres, A. C.; y Bitácoras. Liderazgo Social con Equidad, A. C.; y presentado en diciembre de 2012 en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF).

1 Para conocer detalles de su funcionamiento y objetivos, visite <http://www.articulacionfeminista.org/a2/index.cfm?aplicacion=app003&cnl=41&opc=9>, página consultada el 28 de diciembre de 2012.

Estándares nacionales e internacionales

A pesar de que se han realizado esfuerzos para plasmar la igualdad de género en las leyes mexicanas, ello no ha sido suficiente, pues existen prácticas e interpretaciones de la realidad que tienen como resultado indirecto la discriminación. Es decir, aunque exista en la letra de la ley una igualdad formal entre hombres y mujeres, los resultados de su aplicación e interpretación no siempre llevan a una igualdad sustancial, ingrediente necesario para calificar la efectividad de estos cambios normativos.[2]

En efecto, el Observatorio tiene la finalidad de detectar estas fallas respecto a la realización del principio de igualdad y no discriminación hacia las mujeres en la actividad jurisdiccional, mediante el análisis de las resoluciones con base en una perspectiva de género que no solamente visibilice la existencia de normas que representan un trato diferente entre hombres y mujeres, sino que también muestre cómo algunas normas –supuestamente neutrales o que garantizan la igualdad– tienen resultados perversos si el juzgador no atiende a la realidad y al contexto de la mujer.

Ahora bien, para modificar la situación discriminatoria en que se encuentra una mujer no basta con este análisis descriptivo y contextual de la realidad y de las condiciones de la mujer; hace falta acudir a estándares que ayuden a evaluar esa situación a través de los derechos humanos que sirven "como marco valorativo –obligatorio– para analizar si una determinada situación social no es violatoria de los mismos".[3]

Por lo tanto, la tarea del Observatorio para detectar violaciones al principio de igualdad de género y no discriminación es doble: por un lado, se analizan resoluciones judiciales empleando estándares nacionales e internacionales de derechos humanos para detectar posibles violaciones a éstos; y por otro, al realizar este análisis se aplica una perspectiva de género para detectar posibles violaciones al principio de igualdad sustantiva, tanto en las normas aplicadas al caso concreto como en el respeto a los derechos y garantías procesales.

El análisis de las sentencias de mujeres indígenas

La Declaración y Programa de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer de 1995 (Declaración y Plataforma de Acción de Beijing[4]) resalta, entre otras cuestiones, la importancia del derecho a un juicio justo (el acceso a la justicia y un debido proceso) en condiciones de igualdad. Esto significa que, de acuerdo con las líneas de acción de esta conferencia, los Estados Parte se comprometieron a proteger y garantizar los derechos de las mujeres, entre los que se encuentran los derechos a la igualdad y no discriminación, a una vida libre de violencia, y al acceso a la justicia.

Dentro de estos compromisos se desarrolla la labor del Observatorio de Sentencias Judiciales sobre los Derechos de las Mujeres, el cual contribuye a señalar las prácticas que transgreden los derechos de las mujeres con el objetivo de sancionar y erradicar su discriminación.

En el presente informe se analizaron 11 sentencias de diversas jurisdicciones, principalmente de jueces locales que incluyen las de tribunales superiores de justicia de ocho entidades federativas –Campeche, Chihuahua, Guerrero, Michoacán, Quintana Roo, Querétaro, San Luis Potosí y Yucatán–, así como dos sentencias de la Corte IDH y una de la SCJN. En todas las sentencias analizadas la víctima o la inculpada es una mujer indígena.

La problemática que se desprende de las jurisdicciones locales es precisamente la falta de perspectiva de género y de la contextualización de la realidad de la mujer involucrada en el caso. Si bien muchas de éstas aplican la ley de manera rigurosa y emiten fallos que en términos jurídicos podrían considerarse como *correctos* o *ape-*

2 *Véase* Regina Larrea Maccise, *Motivación judicial con perspectiva de género. Hacia un debido proceso constitucional*, tesis para obtener el título de licenciada en derecho, México, ITAM, 2011, *passim*.

3 *Ibidem*, p. 79.

4 Aprobadas por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 15 de septiembre de 1995, disponibles en <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>, página consultada el 3 de enero de 2013.


Fotografía: cortesía George O. Jackson de Llano/México-North Research Network/INALI.

gados a derecho, la ausencia de una consideración de la realidad de las mujeres involucradas en el caso, ya sea como víctimas o como inculpadas, lleva a la emisión de sentencias injustas.

Así, por ejemplo, en el caso de una madre que fue condenada por violencia intrafamiliar, al no haber protegido a sus hijas de un padre violador y "haber facilitado" las conductas criminales de éste, es evidente que el juzgador no tomó en consideración el contexto ni la realidad en que vivía esta mujer: muy probablemente, al ser víctima de la conducta antisocial de su marido se veía impedida para actuar en defensa de sus hijas. Por lo tanto, el juez nunca pensó que ella pudo haber actuado así por miedo, una de las causas que excluyen la responsabilidad.

También bajo este mismo proceder encontramos el caso de una mujer en Chihuahua que, actuando en legítima defensa, priva de la vida a su agresor que quería abusar sexualmente de ella. El hombre en estado de ebriedad desplegaba una conducta altamente agresiva, por lo que la mujer lo golpeó varias veces con un palo; el juzgador de primera instancia determinó que esto fue un exceso en la defensa y, por lo tanto, ésta no se acreditaba. En ningún momento se tomó en cuenta la realidad que viven las mujeres cuando entran en juego los estereotipos de una cultura patriarcal y machista, en los cuales las mujeres son vistas como objetos sexuales y los hombres "no pueden controlar sus impulsos sexuales", por lo que "tienen derecho a usar a la mujer" o "creen que ellas se están haciendo las difíciles. El miedo que puede provocar un hombre ebrio y agresivo, y la incertidumbre de que alguien pueda prestar auxilio debieron formar parte del análisis de esta excluyente de responsabilidad.

Otro caso que resulta ejemplar para demostrar las prácticas discriminatorias que subsisten no sólo en la sociedad sino también entre los impartidores de justicia es el de una joven acusada de filicidio en Michoacán. El juzgador utilizó una serie de estereotipos relacionados con la maternidad y la *castidad* que viciaron su percepción de las pruebas y le llevaron a emitir una condena de 20 años de prisión. En la argumentación del juez subyacen estereotipos como que una

mujer joven, soltera y embarazada no es confiable, pues “no es honesta”; que una mujer que oculta su embarazo *necesariamente* tiene como objetivo privar de la vida al producto; que todas las mujeres deben saber distinguir entre los dolores del trabajo de parto y los propios de una enfermedad estomacal; y que las mujeres saben perfectamente lo que sucede en su cuerpo durante el embarazo y el parto. El que un pronunciamiento judicial se base en estereotipos culturales y de género resulta violatorio del derecho de igualdad y no discriminación, del derecho al debido proceso y del principio de legalidad, este último tomando en cuenta que la motivación de la sentencia carece de la objetividad necesaria dentro de un Estado en donde los derechos humanos deben ser el eje de la actuación de las autoridades.

En dos casos más, tanto las autoridades investigadoras como los juzgadores fundamentaron su actuación en la concepción de la mujer como objeto sexual. En un caso ocurrido en San Luis Potosí una adolescente fue violada por el esposo de su hermana. El juez, a pesar de que impuso una condena por el delito de violación, absolvió al inculpado de la reparación del daño, pues “no se prueba la afectación moral de la víctima”. En otro asunto ocurrido en Quintana Roo, personas adolescentes y menores de edad eran explotadas sexualmente por una mujer y un hombre. Las autoridades investigadoras no aportaron pruebas, porque no se realizó ninguna diligencia para averiguar quiénes y cómo estaban operando una red de prostitución infantil. En consecuencia, el juez se vio obligado a absolver a los inculpados por falta de pruebas.

Se analizaron dos sentencias paradigmáticas para México sobre delitos cometidos por elementos del Ejercito y el abuso de la jurisdicción militar: los casos de Inés Fernández Ortega y de Valentina Rosendo Cantú ante la Corte IDH. Ellas son dos mujeres de la comunidad indígena me’phaa del estado de Guerrero, quienes fueron violadas sexualmente y lesionadas por parte de miembros del Ejército mexicano. En ambos casos los obstáculos para el acceso a la justicia, la violación a diversas garantías procesales, la dilación de la justicia y la impunidad fueron la regla. La Corte IDH argumentó con perspectivas cultural y de género, al considerar los efectos del hecho de la violación sexual, especialmente cometida por miembros del Ejército –y la clasifica como tortura–, y rescatar la especial vulnerabilidad ante ésta de una mujer perteneciente a una comunidad indígena, por lo que condenó a México a la reparación del daño y a garantizar que los hechos consignados no vuelvan a repetirse.

Por último, se analizaron dos sentencias relacionadas con la imputación de hechos a mujeres indígenas para cubrir la negligencia de las autoridades, aprovechando su especial vulnerabilidad social ante la autoridad, especialmente al no hablar castellano. El primer caso es el de Alberta Alcántara y Teresa González, dos mujeres indígenas de la comunidad de Santiago de Mexquititlán, municipio de Amealco en Querétaro, quienes fueron acusadas de haber secuestrado a agentes de la Agencia Federal de Investigación (la antes llamada AFI). La SCJN corrigió en gran medida la actuación del juez natural, fundamentalmente en lo que se refiere a la valoración inequitativa de los testimonios y otras pruebas. Sin embargo, el alto tribunal desperdició la oportunidad para fijar criterios con respecto a los derechos de las mujeres y de los pueblos indígenas y los principios de legalidad y no discriminación; la sentencia fue decepcionante en este sentido. El segundo caso es el de Zenaida Pastrana, perteneciente al grupo indígena mixteco de la población de Potoichán, municipio de Copanatoyac en el estado de Guerrero, quien fue acusada de homicidio calificado. En este caso, a pesar de haberse determinado la reposición del procedimiento, el juez de primera instancia condenó con base en testimonios que posteriormente fueron desmentidos por los testigos, aduciendo violencia por parte de la policía investigadora para firmar documentos en castellano.[5]

5 Cada una de las sentencias antes referidas y otras más puede consultarse ampliamente en <http://www.articulacionfeminista.org/a2/index.cfm?fuseaction=FILTRAR&aplicacion=app003&cnl=3&opc=4&fltrselect0006=7>, página consultada el 3 de enero de 2013.

Conclusiones

Las sentencias de Inés Fernández y Valentina Rosendo emitidas por la Corte IDH se han constituido ya como estándares normativos para la determinación del cumplimiento de los derechos de acceso a la justicia e igualdad y no discriminación. Lamentablemente, la SCJN no ha analizado el expediente Varios 1396/2012, en el que se consulta al Pleno acerca de las obligaciones que se desprenden de dichas sentencias para el Poder Judicial de la Federación y que además se encuentran relacionadas con los criterios de no discriminación, derechos de la mujer y derechos de los pueblos indígenas, los cuales la SCJN omitió definir en la sentencia del caso de Alberta Alcántara y Teresa González (Querétaro, recurso de apelación 2/2010).

Lo anterior implica que en México todavía hace falta la definición de criterios y pautas para la interpretación y aplicación del derecho con perspectivas de género y de interculturalidad. Ello se refleja en la mayoría de las sentencias aquí analizadas, de las cuales siete tienen resultados discriminatorios que perpetúan la violencia contra las mujeres indígenas y refuerzan los estereotipos.

Preocupan fundamentalmente sentencias como las del filicidio de Michoacán y del homicidio de Campeche, en donde se condenó a las mujeres por la muerte de sus hijos, siendo éstas víctimas también de una situación de marginación y extrema vulnerabilidad. Los jueces omitieron analizar la realidad de las mujeres y el contexto en que sucedieron los hechos. La aplicación formalista de la norma acaba en una injusticia. Se rebasa la finalidad de la pena y ésta se convierte en una especie de venganza socia que revictimiza a la mujer indígena, pues los hechos analizados son, a su vez, producto de una situación de injusticia y discriminación.

Es destacable que todas las sentencias con resultados negativos provienen de juzgados de primera instancia (a excepción del caso de Quintana Roo), lo que refleja una escasa preparación en los juzgadores en temas como derechos de las mujeres, derechos de los pueblos indígenas y estándares de igualdad y no discriminación. En entidades donde existe una gran diversidad cultural y presencia de comunidades indígenas, como Guerrero o Quintana Roo, resulta verdaderamente preocupante que no existan estándares para garantizar el acceso a la justicia de las personas indígenas, y en especial de las mujeres. Inquieta, sobre todo, que para denunciar algún hecho violatorio de derechos no se tengan instancias cercanas a las cuales acudir y que la posibilidad de interponer una denuncia se traduzca en varias horas o días de traslado, lo que muchas veces no garantiza siquiera el acceso a la justicia equitativa, pronta, eficiente y expedita.

Sin embargo, sobresalen en este análisis dos sentencias que utilizan tanto la perspectiva de género como la de interculturalidad para revisar sentencias y hacer justicia: la sentencia de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán sobre el delito de tentativa de filicidio por el caso de una joven de 20 años de edad que dio a luz en un baño público, y la sentencia de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua que toma en consideración la realidad de una mujer que se encontraba en peligro de ser violada por un hombre ebrio en una fiesta de la comunidad.

Lo anterior hace necesario que tanto el Poder Judicial federal[6] como los poderes judiciales locales adopten criterios de actuación que garanticen a las mujeres indígenas el derecho a la igualdad y no discriminación y el acceso a la justicia efectiva.

Recomendaciones

1) De las sentencias de Inés Fernández y Valentina Rosendo de la Corte IDH se desprenden

6 En el ámbito federal del Poder Judicial existe el Programa de Equidad de Género, que tiene como misión "mejorar sustantivamente la concepción e impartición de justicia, impulsada por el principio de equidad y el reconocimiento de la diversidad, y cuyas actividades giran en torno a cuatro objetivos dedicados a: *1*) incentivar la interpretación de las leyes conforme a los principios de igualdad y no discriminación con perspectiva de género; *2*) transversalizar la perspectiva de género en el aparato administrativo del Poder Judicial federal; *3*) fomentar ambientes libres de violencia y discriminación de género, y *4*) promover la participación de las mujeres en ámbitos de responsabilidad y toma de decisiones". *Véase* <http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=articulohome&id_article=1>, página consultada el 8 de enero de 2013.


Fotografía: cortesía Pablo Almorín/INALI.

diversas obligaciones[7] para el Poder Judicial mexicano. En el contexto que ocupa este informe se considera que las siguientes deben ser cumplidas por todas las instancias locales y federales de procuración e impartición de justicia:

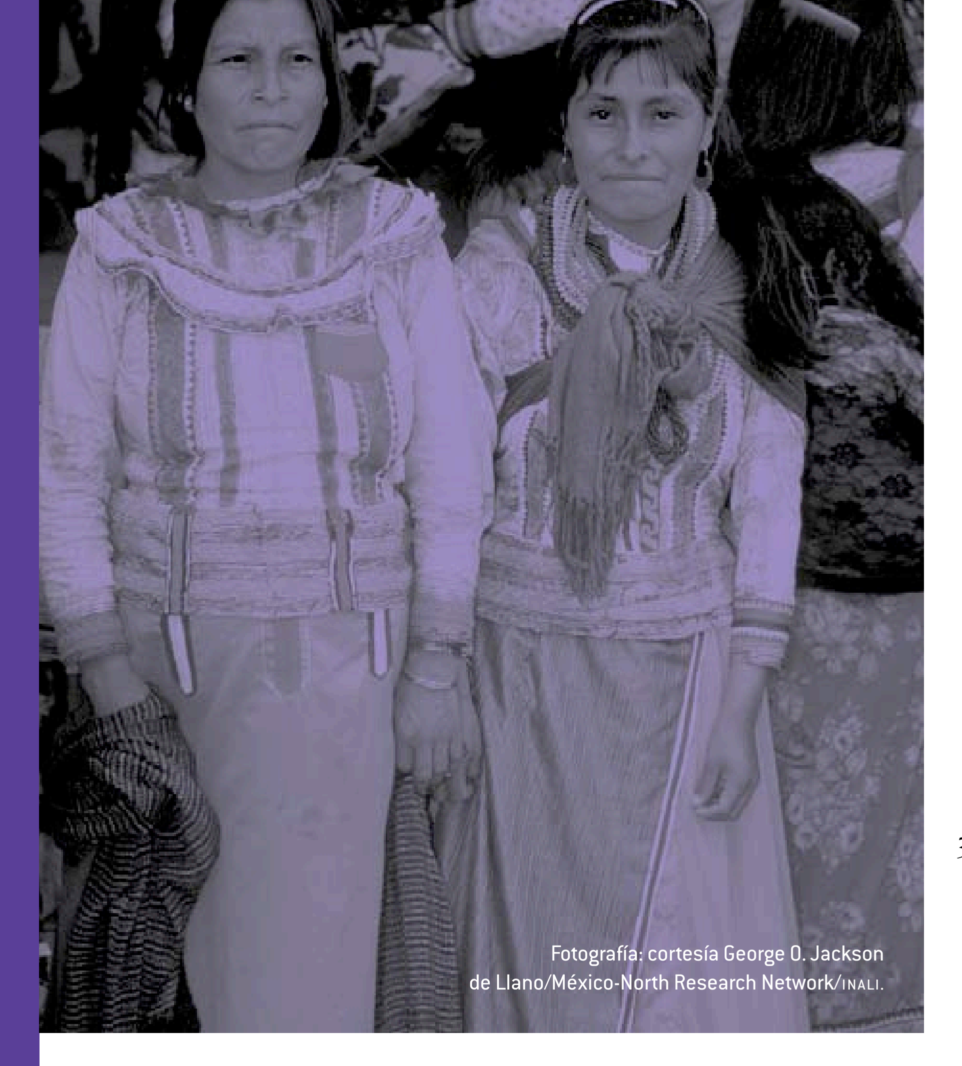
- Se debe impartir justicia eficazmente y en un plazo razonable, dentro del fuero civil, con participación de las víctimas, incorporando las perspectivas de género y de etnicidad.
- La impartición de justicia por parte del Poder Judicial debe ser eficaz y efectuarse en un plazo razonable.
- La justicia debe impartirse por parte del Poder Judicial en el fuero civil.
- Los impartidores de justicia del Poder Judicial deben garantizar la participación de las víctimas.
- La impartición de justicia del Poder Judicial debe incorporar las perspectivas de género y de etnicidad.

2) De las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe *El acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*[8] son destacables para el contexto de este informe:

- Crear instancias y recursos judiciales idóneos y efectivos en zonas rurales, marginadas y en desventaja económica, con el objetivo de garantizar que todas las mujeres tengan un acceso pleno a una tutela judicial efectiva ante los actos de violencia.
- Incrementar el número de abogados de oficio disponibles para mujeres víctimas de violencia y discriminación.
- Crear instancias especializadas en derechos de las mujeres dentro de los ministerios públicos, la policía y los tribunales, con conocimientos es-

7 Se toman las obligaciones que se desglosan en el *amicus curiae* presentado ante la SCJN por las organizaciones que integran la Articulación Regional Feminista por los Derechos Humanos y la Justicia de Género para el expediente Varios 1396/2012, sobre las sentencias de Inés Fernández y Valentina Rosendo, ambas contra México ante la Corte IDH.

8 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, Washington, D. C., CIDH/OEA, 20 de enero de 2007, disponible en <http://www.cidh.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm>, página consultada el 8 de enero de 2013.


Fotografía: cortesía George O. Jackson de Llano/México-North Research Network/INALI.

pecializados y con adecuados recursos para garantizar una perspectiva de género al abordar casos de mujeres que procuran interponer un recurso efectivo ante actos de violencia.

- Las políticas nacionales destinadas a avanzar los derechos de todas las mujeres deben contemplar las necesidades específicas de las mujeres pertenecientes a grupos indígenas y tener una visión integral de la forma de incorporar sus necesidades especiales en las actuaciones de los sistemas de administración de la justicia.
- Diseñar y adoptar políticas culturalmente pertinentes, con la participación de mujeres indígenas, dirigidas a la prevención, investigación, sanción y reparación de actos de violencia y discriminación cometidos hacia ellas.
- Adoptar medidas de campaña y difusión orientadas hacia estas comunidades, al Estado y a la sociedad en general sobre los problemas específicos enfrentados por ellas, para originar compromisos de acción en su solución y lograr el respeto a sus derechos humanos, incluido su derecho a acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos frente a violaciones a sus derechos humanos.
- Incorporar en el marco jurídico y en las políticas institucionales el respeto a la identidad cultural y étnica de las poblaciones, a su lengua e idiosincrasia.
- Implementar y fortalecer medidas para crear un sistema estatal multilingüe en países con raíces multiculturales y de diversidad lingüística. Establecer servicios de traducción gratuitos, imparciales, culturalmente pertinentes y sensibles de la cosmovisión de las usuarias.
- Constituir sistemas y métodos de peritaje cultural para casos de violencia y discriminación contra las mujeres.

3) Realizar dentro de cada ámbito cursos de capacitación a impartidores de justicia y operadores jurídicos con el fin de proporcionarles herramientas teóricas y prácticas que les permitan emplear en su actividad las perspectivas de género y de interculturalidad.

4) Establecer centros de monitoreo y diagnóstico que recopilen información de cada entidad sobre el acceso a la justicia y el debido proceso de mujeres indígenas, con la finalidad de identificar los problemas y presentar soluciones que ayuden a erradicar la discriminación y la violencia contra la mujer.

5) Elaborar un sistema de indicadores sobre el derecho a un juicio justo que permita evaluar de forma objetiva las tareas de procuración y administración de justicia en relación con el respeto al derecho y a la igualdad y no discriminación de la mujer.

Diez años de la publicación de la LGDLPI

FABRICIO GAXIOLA MORAILA*

La nueva relación que se construye entre algunos países y los pueblos indígenas que forman parte de éstos tiene su explicación en el hecho de que se haya adoptado el Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) por parte de estas naciones, como es el caso de México, que lo hizo en 1991. Resultan muy conocidos los principios consagrados en ese Convenio y la manera en que se ha venido trabajando en su cumplimiento.

Reflexionar sobre el alcance mundial de estas nuevas políticas y reconocer que no es sólo una transformación de nuestro país nos ayuda a dimensionarlo. Para ello sirve recordar que el Convenio núm. 169 dejó sin efectos el Convenio núm. 107 de la OIT, emitido en 1957 y relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes. Basta con leer el título para adivinar que las políticas del paternalismo indigenista y la *asimilación* de los años sesenta y setenta no fueron exclusivas de México, quien finalmente es un país más dentro del conglomerado de naciones que, en ese contexto, sólo pueden moverse conforme a las corrientes que rigen el mundo.

La firma de ese Convenio tuvo como efecto una reforma incipiente del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), donde por primera vez se reconoció la composición multicultural de México (1992). Posteriormente, para dar cumplimiento a los Acuerdos de San Andrés (1996), donde se retoman los ejes rectores del Convenio núm. 169, se realizó una segunda reforma constitucional, ahora del artículo 2º, con lo que se pretendió reconocer la mayoría de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, también basada en dicho convenio.

El artículo 2º de la CPEUM, totalmente nuevo desde 2001, se divide en dos apartados: el apartado A establece los derechos de los individuos, pueblos y comunidades indígenas, y el apartado B se refiere a las obligaciones del Estado. Este artículo es de la mayor trascendencia para el sistema jurídico mexicano, ya que positiva sistemas normativos no escritos y que no han pasado por los procesos legislativos formales, y porque dentro de la fracción IV del apartado A se le reconoce a los pueblos su autonomía y libre determinación para "preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad".

Dicha fracción IV dio lugar a la publicación de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (LGDLPI),[1] de la cual el próximo 13 de marzo estaremos conmemorando su décimo aniversario. Quizá la principal innovación de ésta sea reconocer a las lenguas indígenas y al español como lenguas nacionales, otorgándoles la misma validez para cualquier asunto o trámite de carácter público y para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Asimismo, reconoce el derecho de todas y todos los mexicanos a comunicarse en

* Director general adjunto de Coordinación del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (Inali). Página de internet: <http://www.inali.gob.mx/>.

1 Disponible en <http://site.inali.gob.mx/LGDPI/index.html>, página consultada el 7 de enero de 2013.

la lengua de la que sean hablantes, sin restricciones en el ámbito público o privado, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas o cualesquiera otras; y, a su vez, faculta al gobierno mexicano en sus distintos órdenes para la creación de instituciones que atiendan y resuelvan los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

Es esa ley la que obliga al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (Inali), a través de su órgano de gobierno, a elaborar y publicar el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales,[2] que actualmente es referente obligado para la implementación de políticas públicas relacionadas con los pueblos indígenas. La LGDLPI ha sido el fundamento para que el Inali trabaje por la profesionalización de intérpretes y traductores, y para tener avances en la normalización de la escritura de las lenguas.

La LGDLPI es el pilar de todo el quehacer del Inali y su motivación para la construcción de un México más justo. Aun cuando dicho instituto comenzó operaciones el 1 de enero de 2005, la publicación de la LGDLPI marcó su nacimiento el 13 de marzo de 2003. Desde el Inali celebramos los primeros 10 años de la LGDLPI; reconocemos y festejamos los avances logrados gracias al esfuerzo de toda la población involucrada y contemplamos de forma activa los procesos pendientes, pues son las oportunidades para seguir creciendo junto con los pueblos y las comunidades indígenas.

Finalmente, buscamos la construcción de relaciones interculturales basadas en el respeto a la diversidad, el cual exige una coordinación interinstitucional de los tres órdenes de gobierno y de la población indígena para integrar sociedades más justas y equitativas.



Fotografía: archivo CDHDF.

2 *Diario Oficial de la Federación*, 14 de enero de 2008.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*

Capítulo i
Disposiciones generales

Artículo 1º. La presente ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

Artículo 2º. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Artículo 3º. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La pluralidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la nación mexicana.

Artículo 4º. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen.

Artículo 5º. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno –federación, entidades federativas y municipios–, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

Artículo 6º. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la nación mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

Artículo 7º. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

a) En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.
b) En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.

La federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

Artículo 8º. Ninguna persona podrá ser sujeta a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2003; última reforma publicada el 9 de abril de 2012. Esta ley está escrita en español, maya, amuzgo, huasteco, mixteco y pame.

ACLF: trabajo por los derechos culturales en el barrio originario La Fama

ELIA ALMANZA AMARO*

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que concierne a los derechos humanos y sus garantías, establece que "toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presenta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales". De igual forma, manifiesta que el Estado debe proveer los medios necesarios para su difusión y desarrollo, "atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural".[1]

El derecho a la cultura forma parte de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) que todas y todos los mexicanos, como lo establece el artículo antes citado, tenemos. Éste implica aquellas actividades artísticas que una persona o grupo de personas realiza con el objetivo de promover y difundir su arte en una sociedad determinada a través de la danza, la poesía, la pintura, etc. Tales actividades pueden estar dirigidas a todas y todos los miembros de esa comunidad, desde niñas y niños hasta personas adultas mayores.

Arte Conciente en La Fama (ACLF) (*sic*) es un grupo cultural comunitario del Barrio La Fama, en la delegación Tlalpan del Distrito Federal, el cual, tras comprender la importancia de ejercer este derecho y los beneficios que puede brindarle a la comunidad por su riqueza histórica como barrio originario, ha trabajado desde 2005 para obtener las herramientas y elementos necesarios que les permitan hacer valer su derecho a la cultura.

La Fama y su arte consciente, un proyecto de identidad cultural

El Barrio La Fama se localiza al sur del Distrito Federal, en la delegación Tlalpan. Su origen como barrio obrero se remonta a 1831, cuando se funda la fábrica de hilados y tejidos La Fama Montañesa. Ésta fue la

* Colaboradora de la revista *dfensor*.

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917; última reforma publicada el 30 de noviembre de 2012, Capítulo 1. De los derechos humanos y sus garantías, artículo 4º, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, página consultada el 15 de enero de 2013.

primera en su tipo en la capital del país y desde entonces desempeñó un papel clave en el desarrollo económico, político y cultural de las y los habitantes de la zona.

La fábrica trabajó durante 167 años hasta 1998, año en que cerró. Actualmente, se encuentra abandonada y es utilizada como bodega por la empresa Comercial Mexicana, a pesar de que el inmueble fue catalogado como monumento histórico de la delegación Tlalpan de acuerdo con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de diciembre de 1986, donde se considera también al Barrio La Fama como un lugar de valor histórico y, por lo tanto, como patrimonio de la nación.[2]

En este contexto, en 2005 un grupo de jóvenes interesados en las actividades artísticas en el barrio iniciaron una convocatoria local para la formación de un grupo cultural comunitario, el cual posteriormente tomó el nombre de Arte Conciente en La Fama. Dicho grupo tenía como objetivo principal incidir en la población a través de la realización de actividades artísticas y culturales para el desarrollo de la comunidad.

El proyecto se formalizó ese mismo año, después de ganar una convocatoria que lanzó la Secretaría de Cultura del Distrito Federal para los nuevos proyectos vecinales de cultura en la ciudad. Lo anterior representó un estímulo para ACLF, y la remuneración económica fue un primer paso para poder comprar los materiales y así dar inicio a las actividades.

Silvestre Cárdenas, director escénico egresado del Centro Universitario de Teatro de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y uno de los fundadores de ACLF, asegura en entrevista para *dfensor* que al inicio del proyecto el trabajo con jóvenes universitarios resultó clave para su conformación e identidad:

> Hicimos contacto con personas del barrio que estaban estudiando y planteamos atraer la cultura que habíamos conocido en las universidades para nuestra propia gente, para nuestras familias. Fue determinante que algunos de nosotros nos dedicáramos a las artes, por lo tanto quisimos traerlo y generarlo aquí mismo.

ACLF empezó realizando diversas actividades artísticas como lo hacían otros proyectos culturales que ya existían en la ciudad; sin embargo, plantear la importancia que representaba ser un pueblo obrero originario despertó más expectativas y nuevas formas de conducir el proyecto. Al respecto, Silvestre Cárdenas comenta:

> Primero pensábamos que el modelo del Faro de Oriente era muy bueno, pero después nos dimos cuenta de que podíamos ir más lejos de acuerdo con nuestras necesidades y requerimientos, sobre todo por nuestra cultura obrera. Hay muchas fotos, testimonios y objetos; y esta fábrica, que tiene actualmente un uso infame, es un monumento histórico que está siendo usado como bodega de desperdicio de Comercial Mexicana.

La fábrica La Fama Montañesa representa un lugar con posibilidad de convertirse en un espacio de recreación cultural en el que, además de desarrollar actividades artísticas, se pueda transmitir la historia del barrio, su origen y la identidad de un pueblo obrero que, asegura Cárdenas, se ha perdido poco a poco, a tal grado de que muchos niños y niñas en la actualidad desconocen la riqueza histórica y cultural de su pasado.

ACLF ha luchado por revertir esta situación; sin embargo, las trabas y la corrupción que ha habido en el proceso para gestionar este espacio ante diversas autoridades han impedido que el inmueble sea usado con fines culturales por la comunidad.

La Fama Montañesa, una oportunidad de recreación cultural

Después del cierre de la fábrica La Fama Montañesa –que desde su origen ha dado identidad al barrio y a la comunidad que habita en la zona– el inmueble estuvo abando-

2 Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la Delegación de Tlalpan, D. F., publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de diciembre de 1986, disponible en <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4821518&fecha=05/12/1986>, página consultada el 28 de diciembre de 2012.


Ilustración: "Engomado", Idaid Rodríguez.

nado, hasta que vecinos notaron que entraban y salían camiones de carga, propiedad de la empresa Comercial Mexicana, para depositar desperdicios de la sucursal que se encuentra a un costado de la fábrica.

Posteriormente, en enero de 2007, los habitantes de La Fama se percataron de que había maquinaria pesada que entraba a la fábrica por las madrugadas con el fin de demolerla. ACLF y las y los vecinos defendieron la propiedad y lograron evitar que se siguiera destruyendo el inmueble. Desde entonces, el grupo cultural comunitario inició un trabajo legal para detener la demolición de la fábrica e impedir que Comercial Mexicana hiciera uso de las instalaciones, y solicitaron que el inmueble fuera otorgado a la comunidad para establecer un espacio de recreación cultural.

Al comentar sobre el nulo apoyo e interés del Gobierno del Distrito Federal para otorgarles la fábrica, Silvestre Cárdenas asegura lo siguiente:

> El gobierno de la ciudad de México fue el primero al que le solicitamos que comprara la fábrica, pero nunca hubo una buena respuesta. Nosotros correteamos a diputados y senadores, pero fue un fracaso porque nunca nos hicieron caso; perdíamos más tiempo en ello que en nuestras actividades, así que regresamos a la comunidad y lo dejamos. Lo retomamos ahora con este nuevo sexenio y […] vamos a organizarlo de una mejor manera.

Señala, además, que antes no sabían exactamente cómo fundamentar su petición, pero gracias a la asesoría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) ahora comprenden que el Estado tiene la obligación de proveer a las comunidades de los espacios necesarios para garantizar el ejercicio pleno de su derecho a la cultura. Por ello, ahora consideran que la fábrica, además de ser un monumento histórico, representa un espacio donde sería posible difundir la historia del Barrio La Fama y que podría convertirse en un lugar de recreación cultural.

ACLF no cuenta con algún espacio específico para realizar sus actividades. El grupo cultural imparte



a niñas y niños clases de pintura, museografía y música –entre otras actividades– en las calles, en la plazuela del barrio, en el kiosco o en cualquier espacio público. Para las personas adultas mayores organizan talleres de tejido y actividades con las y los niños, con el fin de que se transmitan de generación en generación las experiencias y recuerdos de los años en que la fábrica estaba en funcionamiento.

Selene Ruiz, psicóloga por la Universidad Pedagógica Nacional e integrante de ACLF, es quien imparte los talleres de pintura y museografía infantil. En entrevista para *dfensor*, comenta sobre el Museo Itinerante que, ante la falta de un espacio oficial donde se puedan presentar los trabajos que realizan los niños y las niñas del Barrio La Fama, ha decidió establecerse en cualquier punto del barrio en fechas específicas (como el Día del niño o la fiesta patronal, celebrada el 8 de diciembre en la Parroquia de la Purísima Concepción en La Fama) para que la comunidad conozca su trabajo.

> La fábrica está abandonada y es grandísima. Pensamos entonces que lo ideal es que fuera un centro cultural donde se impartieran los talleres que beneficien a la comunidad, que la misma comunidad imparta los talleres, oficios, y que adentro esté el museo comunitario. Sin embargo, está complicado porque es un espacio muy grande con intereses económicos y políticos. Ante ello hemos pensado que el espacio físico no debe ser un impedimento y a esto así de chiquito [señala una galería improvisada con muros de reja en forma de hexágono de los que cuelgan fotografías y dibujos en un área que no excede los cinco metros] lo llamamos Museo Comunitario Itinerante, el cual nos permite movernos de lugar con la idea de que el museo ya existe aunque sea de esta forma.

Este museo comunitario ha representado un espacio de encuentro y convivencia en la comunidad, el cual también ha permitido a las personas contar la historia del barrio a través de sus propios objetos y fo-



Ilustración: "Fachada de la fábrica
La Fama Montañesa", Idaid Rodríguez.

tografías. El museo realiza investigación, y reúne y resguarda objetos que presenta en un espacio que, aun cuando es limitado –pues se instala de manera improvisada en los espacios públicos pequeños–, siempre ha defendido la libertad de expresión de la comunidad.

Una respuesta trunca

El 27 de enero de 2007, después del trabajo que ACLF realizó junto con otros gestores culturales para solicitar al gobierno que se entregara la fábrica a la comunidad, se logró hacer un punto de acuerdo por parte de la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en donde exhorta al Poder "Ejecutivo federal, a la Secretaría de Educación Pública, al Conaculta [Consejo Nacional para la Cultura y las Artes], al INAH [Instituto Nacional de Antropología e Historia] y al Gobierno del Distrito Federal [para que] adopten las medidas necesarias sobre las modificaciones arquitectónicas de la ex fábrica de hilados y tejidos 'La Fama Montañesa'".[3]

El llamado llegó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que se dictaminó analizar las condiciones en que se estaba realizando la demolición de la fábrica y se publicaron los correspondientes puntos de acuerdo.

Sin embargo, y a pesar de que se demostró a través de dicho exhorto que se trata de un inmueble con valor histórico, nunca se dio solución real al problema. ACLF asegura que la Secretaría de Cultura de la nueva administración local no está al tanto de esta situación; por ello, solicitaron que las y los funcionarios correspondientes tomaran el caso, lo analizaran y posteriormente pudieran darle seguimiento.

La solicitud que se formalizó en 2007, sobre la entrega de la fábrica a la comunidad de La Fama para que posteriormente se convirtiera en un centro cultural, todavía está en proceso. Mientras tanto, la fábrica sigue ocupada por desperdicios de la empresa Comercial Mexicana, y ACLF sigue realizando sus actividades en la plazuela principal de La Fama, en el kiosco o en cualquier espacio que esté disponible.

Una de las actividades actuales que realiza ACLF es la exposición de una fotografía en la que se muestra a los trabajadores de la fábrica en 1920. El objetivo es que las personas adultas mayores puedan identificar a los hombres y las mujeres que se encuentra en la imagen para, de esta forma, reconstruir su contexto histórico. El resultado de la recolección de este tipo de fotografías y artículos antiguos ha dado como resultado una serie de exposiciones en donde la comunidad puede reconocer su pasado obrero.

Las personas del Barrio La Fama tienen derecho a participar en la toma de decisiones respecto de su patrimonio cultural. El artículo 4º de la CPEUM, que hace referencia al derecho a la cultural y obliga al Estado a proveer los recursos y espacios necesarios para que éste se lleve a cabo, sin duda involucra a las autoridades en los hechos que suceden en la fábrica.

El Estado está vulnerando el derecho a la cultura de las y los pobladores de La Fama al no ofrecerles los medios y recursos necesarios para facilitar la entrega de un inmueble que, además de representar un monumento histórico, es un espacio clave para la recreación de la cultura de dicho barrio.

"El nombre de nuestro grupo cultural es un compromiso. Cuando lo creamos decidimos no escribir *consciente* con *sc*, sino sólo con *c*, por la idea de que está en construcción la conciencia. Estamos construyendo la conciencia y queremos evolucionar junto con los demás. El siguiente paso de la evolución humana es volver al entendimiento entre las personas y los gobiernos y quien domina", asegura Silvestre Cárdenas, y afirma que seguirán luchando por la fábrica, porque la comunidad de La Fama tiene derecho a la cultura pero, sobre todo, también a preservar un inmueble que representa su identidad como pueblo originario.

3 Proposición de un punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas autoridades a tomar medidas sobre las modificaciones arquitectónicas de la ex fábrica de hilados y tejidos La Fama Montañesa, disponible en <http://sitl.diputados.gob.mx/proposiciones.php?filit=%20&comt=6&edot=A>, página consultada el 27 de diciembre de 2012.

El derecho al desarrollo y la pobreza de los pueblos indígenas en Perú

ROBERTO GALIANO HONORES Y KAREN OBA SEGAMA*

Empresa y pobreza en un mismo lugar

Lleva 12 horas llegar a la ciudad de Huancavelica desde Lima, la capital del Perú. La única forma de hacerlo es por tierra a través de una sinuosa carretera asfaltada que ofrece la posibilidad de observar hermosos paisajes andinos y experimentar el brusco cambio climático de diferentes pisos altitudinales. Usualmente, los pasajeros de la zona costera del país suelen marearse al iniciar la travesía hacia la ciudad conocida como *tierra del mercurio* o también llamada Villa Rica de Oropesa, porque la altitud es sobre los 3 600 metros sobre el nivel del mar. Huancavelica hoy posee 400 mil habitantes, la comercialización del mercurio fue la principal actividad, paralela a la extracción de minerales, durante la Colonia. El negocio del mercurio se detuvo con el paso del tiempo, pero la minería evolucionó hasta la actualidad.

En esta fría –por su clima– y al mismo tiempo cálida y acogedora ciudad de la sierra peruana –por su gente– hay un contexto paradójico y algo confuso, pues de acuerdo con las cifras del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), esta región es la más carente de Perú: tiene una tasa de pobreza que alcanza 84.4%, contempla el más alto índice de desnutrición crónica infantil en niños menores de cinco años de edad de la zona rural del país –53%–, y presenta mortalidad materna de 20%; así como bajos índices de accesibilidad al agua potable. Según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) el índice de desarrollo humano es de 0.5474, alcanzando a ser una ciudad con desarrollo humano medio. Al mismo tiempo, hay una intensa actividad de organizaciones no gubernamentales (ONG) y empresas extractivas. La pregunta que nos acecha es: ¿por qué la pobreza en esta parte de Perú no puede disminuir de manera sustancial pese a la presencia de estas organizaciones?

Son las 9:00 de la mañana y, caminando por sus calles principales, buscamos un lugar donde desayunar; no sabemos cuál escoger, hay varios establecimientos y decidimos por uno céntrico, por recomendación de una señora comerciante de la plaza de armas, centro urbano donde se erige una majestuosa construcción eclesiástica de estilo colonial. Sabíamos antes de venir que el sector más conservador de la Iglesia Católica (Opus Dei) desde siempre ha tenido aquí una fuerte presencia e influencia.

* Roberto Galiano Honores es periodista y colaborador en diversos medios de comunicación. Tiene experiencia laboral en relaciones comunitarias y responsabilidad social. Karen Oba Segama es maestra en derechos humanos por la Universidad Iberoamericana, campus Ciudad de México. Ha trabajado en la Defensoría del Pueblo y en el Instituto de Defensa Legal (IDL) en Perú, en temas de defensa de derechos humanos y lucha contra la pobreza. Ambos cursaron el Diplomado en Derechos Humanos para Periodistas y Profesionales de la Comunicación de la Universidad Iberoamericana, campus Ciudad de México.

En una esquina, la señora vende una bebida llamada *emoliente*, compuesta por linaza, alfalfa, trigo y otras hierbas con propiedades curativas, especialmente para el hígado. Luego de degustar un vaso de emoliente ingresamos a un restaurante, y mientras desayunamos podemos notar que la mayoría de los clientes de este restaurante trabaja como funcionarios públicos, en alguna ONG o en alguna de las empresas mineras.

En la pequeña ciudad capital de Huancavelica se nota un bienestar aparente, apacible, con un intercambio comercial fluido en la oferta de bienes y servicios diversos. Incluso se advierte la presencia del Estado a través de instituciones de los sectores educativo, de salud, de justicia y del gobierno local. Sin embargo, a pocos minutos del casco urbano el panorama cambia drásticamente: las zonas rurales muestran la carencia de servicios básicos de agua y alcantarillado; las casitas dispersas parecen antiguas construcciones de piedra, barro, paja, tejas y calaminas que se resisten al paso del tiempo, y los grupos de niños y niñas muestran timidez ante nuestra presencia. Sus profesores expresan preocupación porque las personas menores de edad que viven en el campo tienen dificultades para el aprendizaje y se duermen en clase porque no desayunan.

Desde la capital huancavelicana nos trasladamos hasta el distrito rural de Santa Ana, perteneciente a la provincia de Castrovirreyna. Son tres horas de viaje en auto hacia el sur a través de una serpenteante carretera afirmada. La realidad de las poblaciones rurales de Huancavelica es definitivamente otra, no siempre todas las zonas tienen accesibilidad vial ni señal de telefonía. En algunos poblados, si bien existen puestos de salud, no siempre los profesionistas hablan la lengua nativa de la zona (quechua). La población siembra y cosecha productos para el autoconsumo; no hay producción industrial, sólo microcomercialización de productos de consumo básico (carne, quesos, hortalizas y granos).

Todo el territorio es rico en recursos naturales, hidrográficos (lagunas, nevados), vegetales (extensos pastizales), animales (fauna altoandina) y minerales (oro, plata, zinc y plomo), por lo cual resulta indignante que su población viva en extrema pobreza; sin alimentación, vivienda, educación y asistencia sanitaria adecuadas, y sin acceso al agua potable, como resultado de un largo proceso de exclusión social y segregación. Aunque las empresas mineras que operan en este sector pagan altos impuestos como el canon y las regalías, todo ese dinero no se reinvierte en obras para mejorar la calidad de vida de la población, esto debido a la corrupción de las autoridades, a la burocracia del gobierno central y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), a la falta de serios estudios y proyectos de inversión social y, finalmente, a la gran indiferencia que como sociedad no nos permite ver las necesidades del otro.

Es necesario señalar que la región de Huancavelica fue una de las más afectadas por el conflicto armado interno entre el Ejército y los grupos subversivos durante las décadas de 1980 a 2000. Al interior de las provincias y centros poblados los habitantes sufrieron incursiones terroristas, masacres, torturas, desapariciones forzadas y desproporcionadas medidas antisubversivas aplicadas por el gobierno del entonces presidente Alberto Fujimori. Durante ese conflicto muchos de los registros civiles de la región fueron quemados y es por ello que una parte significativa de la población no cuenta con documentos de identidad.

El fenómeno de la pobreza es complejo en toda esta región huancavelicana, poblada por comuneros y etnias orgullosas de una amplia estirpe que ha pervivido a través del tiempo conservando formas ancestrales de organización como la nación chopcca, una etnia que desde el incanato deposita su autoridad en el varayoc o persona de mayor edad en la población, quien tiene un poder más reconocido que cualquier autoridad civil.

En estos espacios del Perú profundo hoy en día continúa cerrada la puerta para la integración vital entre la comunidad y un Estado que no tiene adecuadas estrategias con enfoque de interculturalidad para tener presencia institucional. Consecuentemente, tal ausencia niega la posibilidad del ejercicio de los derechos humanos, ya sean civiles y políticos o económicos, sociales y culturales. Este círculo vicioso atenta directamente contra la dignidad de las personas y anula sus capacidades de desarrollo.

En medio de este panorama, donde el Estado, las corporaciones transnacionales y el mercado toman posiciones en nuevas configuraciones de planteamiento y arbitrariedad, se vuelve a hacer evidente la premisa planteada por el filósofo y crítico de tendencia marxista Walter Benjamin en sus estudios sobre historia y violencia, al observar la larga tradición de los oprimidos. No hace memoria el Estado peruano, se olvida de lo que pasó entre 1980 y 2000: más de 64 000 personas inocentes, entre muertas y desaparecidas, que vivieron un conflicto armado interno que castigó duramente al pueblo, a la gente del campo, a la gente pobre confundida entre apostar o no por una revolución que se tradujo en la más oscura etapa de violencia social y política vivida en el país por ideales de igualdad y justicia social.

Ese pueblo aún se halla en la misma exclusión y carencia. En los distritos rurales como Santa Ana, en regiones como Huancavelica y en otras ciudades empobrecidas de Perú, el Estado no está protegiendo, promocionando ni garantizando el derecho al desarrollo de los pueblos indígenas.

El derecho al desarrollo de los pueblos indígenas

Desde 2007 se estableció la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.[1] En ella se funda una clara relación entre el derecho a la libre determinación y el derecho al desarrollo, la cual se especifica en el artículo 3º: "Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural".

Asimismo, es necesario señalar que el derecho a la libre determinación de los pueblos es un prerrequisito para el ejercicio y disfrute de todos los derechos humanos. En virtud de lo señalado, se reconoce la condición natural de interdependencia, interrelación, interconexión e indivisibilidad de todos los derechos humanos.[2] Es así que los Estados deberían orientarse a eliminar los obstáculos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales para el pleno ejercicio y disfrute de los derechos.

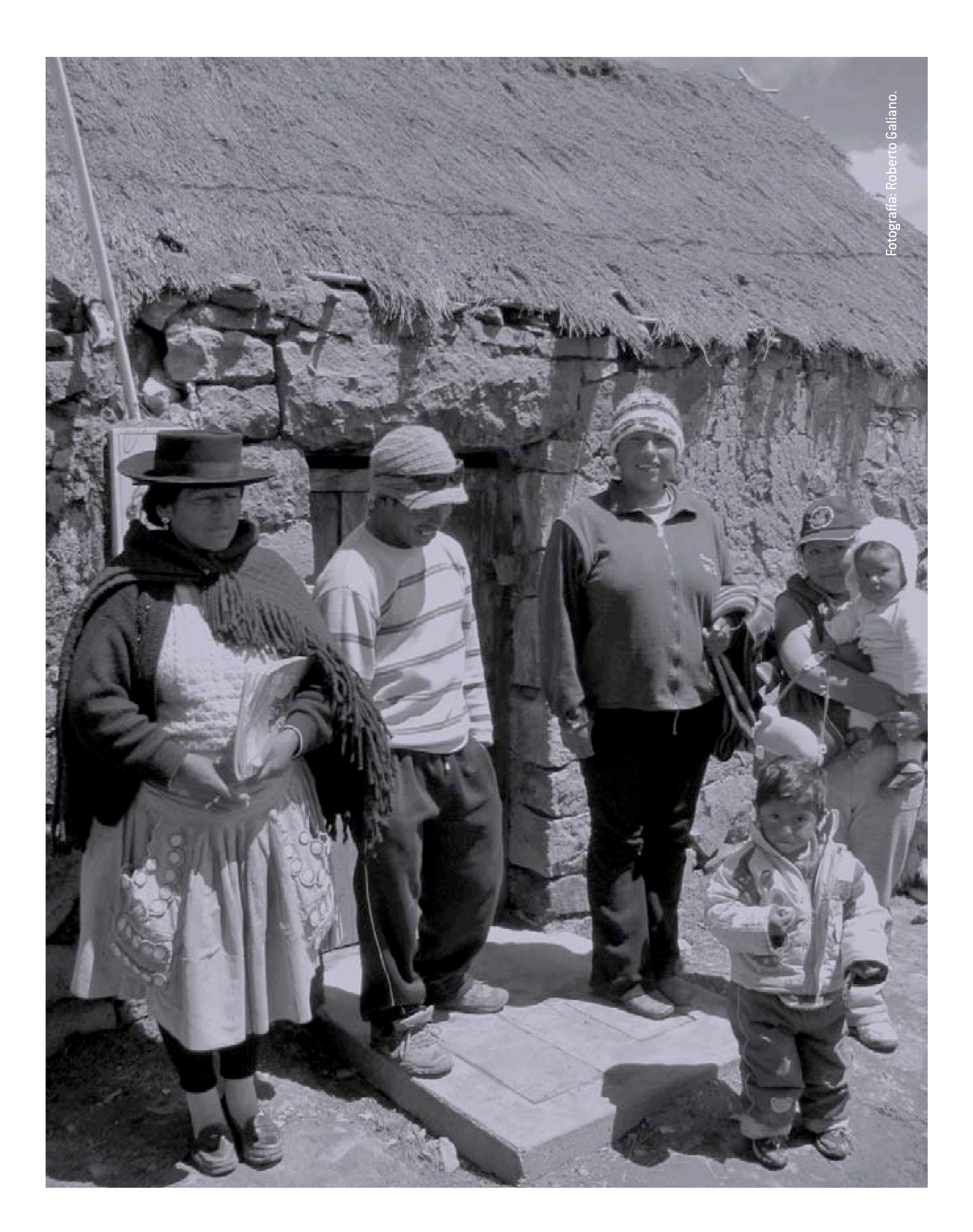
Ante la presencia de megaproyectos de desarrollo en territorios indígenas, los Estados, junto con las empresas, deberían proveer a las comunidades de una adecuada asistencia técnica y financiera para otorgar a las poblaciones la posibilidad de participar en los procesos de desarrollo; además de dotar a estas poblaciones de las garantías de participación directa a través de la protección y garantía de los derechos a la consulta y consentimiento libre e informado. El impacto directo de estos derechos contrarresta la posibilidad de generar y reproducir condiciones de opresión, denegación de derechos, discriminación y otras consecuencias negativas a causa de un modelo de desarrollo inadecuado.

Otro de los requisitos que contempla la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas está relacionado con el desarrollo equitativo y sustentable, que procura la igualdad de oportunidades y un directo disfrute de los beneficios de manera equitativa.

Para los efectos prácticos de implementación del derecho al desarrollo también podemos recurrir a la declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y al Convenio núm. 169. Asimismo, no podemos omitir que a la luz de los Objetivos de Desarrollo del Milenio se tiene que buscar el mejoramiento de los índices de calidad de vida, educación, salud y buen vivir.

Finalmente, de acuerdo con el *principio de igual aplicación de la ley*, no se puede tolerar una aplicación desigual de la ley con respecto al tema del desarrollo en cuanto a las condiciones del contexto Estado-nación y sus agendas públicas, principalmente las relacionadas con los procesos de concesiones a empresas transnacionales o grandes corporaciones.[3]

1 Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 61/295 del 13 de septiembre de 2007.
2 Dalee Sambo Dorough, "The Indigenous Human Right to Development", en *Indigenous Affairs*, núm. 1-2, diciembre de 2010, pp. 76-83.
3 *Ibidem*, p. 83.


Fotografía: Roberto Galiano.

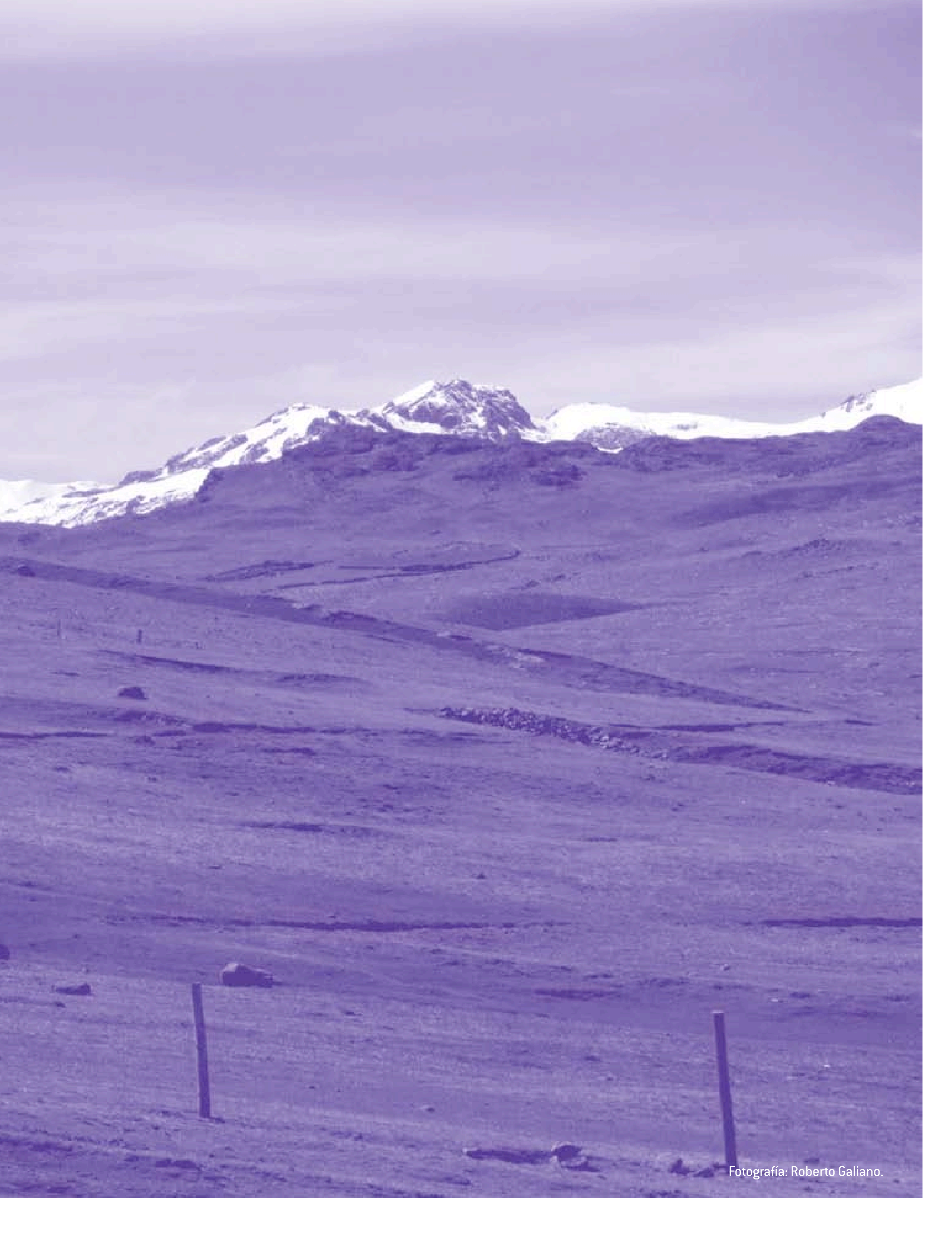
Controvertida ley de consulta previa en Perú

Durante 2012 la política económica en Perú siguió mostrando resultados sorprendentes de crecimiento a pesar de la crisis internacional; no obstante, la redistribución de esa riqueza mercantil sigue sin favorecer a los grupos más vulnerables debido a la falta de eficientes políticas de inclusión social. En realidad, las brechas sociales en el país son más grandes y desalentadoras que las optimistas cifras financieras, una situación que no se puede pasar por alto, pues la desigualdad social no es sinónimo de crecimiento.

De acuerdo con el más reciente reporte de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo en el Perú, durante 2012, de 228 conflictos 56% es de carácter ambiental. Tan sólo en el primer año de gobierno del presidente Ollanta Humala se han producido dos conflictos de alta intensidad referidos al desacuerdo de la población respecto de las actividades de empresas mineras, los cuales han dejado un trágico saldo de 17 muertos (Conga en Cajamarca y Espinar en Cuzco).

Con la finalidad de lograr un mecanismo de diálogo, participación y evitar conflictos sociales, el Congreso de la República aprobó la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios –derecho reconocido en el Convenio núm. 169 de la OIT–, que fue promulgada el 6 de setiembre de 2011 por el presidente Ollanta Humala.





Fotografía: Roberto Galiano.

Esta ley, basada en los principios de oportunidad, interculturalidad, buena fe, flexibilidad, plazo razonable, ausencia de coacción e información oportuna, generó contra todo pronóstico la ruptura entre dos organizaciones gremiales de izquierda altamente representativas: la Confederación Campesina del Perú (CCP), veterana organización gremial fundada en 1947 y que agrupa sobre todo al campesinado comunero serrano; y la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (Aidesep), entidad mucho más joven, fundada en 1984 y representativa de los grupos étnicos de la Amazonia.

Estas organizaciones se mueven en planos diferentes. La primera, la CCP, representa a un sector que se interpreta a sí mismo como una clase social amplia: el campesinado. Creen que, al estar representados, pueden lograr ventajas como alcanzar un sitio dentro del Estado nacional, y de este modo poder ejercer medidas políticas en favor de sus de derechos sociales.

La segunda, la Aidesep, cree que el presidente Humala ha incumplido sus promesas electorales y está girando a favor de la derecha, pasando al bando del gran capital; además, esta organización postula una reorganización constitucional del país: crear un Estado multinacional donde ellos representarían a las minorías étnicas de la Amazonia, buscando así un espacio propio en un Estado no único sino multinacional.

Con este caso podemos advertir que la progresividad de los derechos humanos no es un asunto meramente jurídico; es necesario llevar a cabo un análisis sociológico y antropológico; y, en el mejor de los casos, realizar estudios multidisciplinarios de acuerdo con la complejidad de los temas sociales y culturales. Hay grandes metas ideológicas y políticas, pero serán poco sustentables si se ignora la realidad de la gente a la cual se pretende favorecer.

Regresando a la ley en cuestión, su reglamento obliga al Estado peruano a consultar a los pueblos indígenas ante la posibilidad de aprobar proyectos extractivos que puedan perjudicarlos; sin embargo, el resultado de la consulta no es vinculante, lo que significa que el Estado tomará la decisión final en lo que concierne a la ejecución de un proyecto de inversión en jurisdicciones indígenas. Aunque el resultado de la consulta de los pueblos determine la posición contraria, el Estado se atribuye un peligroso poder discrecional.

Al respecto, diversas organizaciones de pueblos indígenas y originarios se manifestaron a favor de una acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional (TC) en contra de la Ley 29785, además de una petición de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estos grupos exigen que los proyectos sean cancelados cuando la población consultada así lo pida al Estado.

Como vemos, los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) en la actualidad se presentan como un gran reto para la defensa de los derechos humanos, debido al incremento de la conflictividad social en los países que sustentan su economía principalmente a través de la actividad de empresas extractivas, como es el caso peruano.

El dilema por el que atraviesan los gobiernos, entre la emisión de las licencias sociales para el funcionamiento de las empresas extractivas y el respeto a los derechos de los pueblos indígenas en cuanto a los recursos naturales, se cruza con el ámbito del derecho al desarrollo de los pueblos indígenas, que también es desarrollo para el sector privado y el resto de la población. Ante ello, es necesario resaltar la importancia de establecer condiciones claras para asegurar un desarrollo sustentable y equitativo que garantice el disfrute de los recursos naturales y los beneficios económicos para todas y todos sin distinción.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

Oficina sede
Av. Universidad 1449,
col. Florida, pueblo de Axotla,
del. Álvaro Obregón,
01030 México, D. F.
Tel.: 5229 5600

Unidades desconcentradas

NORTE
Payta 632,
col. Lindavista,
del. Gustavo A. Madero,
07300 México, D. F.
Tel.: 5229 5600 ext.: 1756

SUR
Av. Prol. Div. del Norte 5662,
Local B, Barrio San Marcos,
del. Xochimilco,
16090 México, D. F.
Tel.: 1509 0267

ORIENTE
Cuauhtémoc 6, 3er piso,
esquina con Ermita,
Barrio San Pablo,
del. Iztapalapa,
09000 México, D. F.
Tels.: 5686 1540, 5686 1230
y 5686 2087

Centro de Consulta y Documentación
Av. Universidad 1449,
edificio B, planta baja,
col. Florida, pueblo de Axotla,
del. Álvaro Obregón,
01030 México, D. F.
Tel.: 5229 5600, ext.: 1818

www.cdhdf.org.mx

Visítanos y deja tus comentarios en: facebook twitter

De lo que se trata es de aceptar una realidad: la multiplicidad de las diversas culturas, de cuya relación autónoma nacería esa unidad. Frente al Estado-nación homogéneo se abre ahora la posibilidad de un Estado plural que se adecue a la realidad social, constituida por una multiplicidad de etnias, culturas, comunidades.

Luis Villoro